

**INFORME No. 52/16**

**CASO 12.521**

INFORME DE FONDO

MARIA LAURA ORDENES GUERRA Y OTROS

CHILE

OEA/Ser.L/V/II.159

Doc. 61

30 de noviembre de 2016

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2069 celebrada el 30 de noviembre de 2016  
159 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 52/16, Caso 12.521.

Fondo. Maria Laura Ordenes Guerra y otros.

Chile. 30 de noviembre de 2016.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 52/16**

**CASO 12.521**

FONDO

MARIA LAURA ÓRDENES GUERRA Y OTROS

CHILE

30 DE NOVIEMBRE DE 2016

**ÍNDICE**

[**I. RESUMEN** 2](#_Toc413397460)

[**II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN POSTERIOR A LOS INFORMES DE ADMISIBILIDAD** 3](#_Toc413397461)

[**III. POSICIONES DE LAS PARTES SOBRE EL FONDO** 4](#_Toc413397462)

[A. Posición del peticionario 4](#_Toc413397463)

[Caso 12.521 – Alegatos específicos – María Laura Órdenes Guerra e hijos (familiares de Augusto Andino Alcalaya Aldunate) 4](#_Toc413397464)

[Caso 12.522 – Alegatos Específicos – Lucía Morales Compagnon y otros (familiares de Jorge Ovidio Osorio Zamora) 5](#_Toc413397465)

[Caso 12.523 – Alegatos Específicos – Alina Barraza Codeceo y otros (familiares de Hipólito Cortés Alvarez) 5](#_Toc413397466)

[Caso 12.520 – Alegatos Específicos – Magdalena Mercedes Navarrete y otros (familiares de Mario Melo Pradenas, Ramón Luis Vivanco, Rodolfo Alejandro Espejo Gómez y Sergio Alfonso Reyes Navarrete) 6](#_Toc413397467)

[Alegatos generales 4](#_Toc413397468)

[B. Posición del Estado 6](#_Toc413397469)

[**IV. HECHOS PROBADOS** 9](#_Toc413397470)

[A. Régimen de reparaciones del Estado chileno 9](#_Toc413397471)

[B. Normativa del Código Civil relevante 11](#_Toc413397472)

[C. Situación de María Órdenes e hijos y su causa contra el Fisco de Chile 12](#_Toc413397473)

[D. Situación de los grupos familiares de Lucía Morales y Patricia Cortés y sus causas contra el Fisco de Chile 13](#_Toc413397474)

[E. Situación de Pamela Vivanco y su causa contra el Fisco de Chile 15](#_Toc413397475)

[F. Situación del grupo familiar de Carlos Melo y su causa contra el Fisco de Chile 16](#_Toc413397476)

[G. Situación de Katia Ximena Espejo y su madre, y su causa contra el Fisco de Chile 17](#_Toc413397477)

[H. Situación del grupo familiar de Magdalena Navarrete y su causa contra el Fisco de Chile 18](#_Toc413397478)

[**V. ANALISIS DE DERECHO 18**](#_Toc413397479)

[**VI. CONCLUSIONES 29**](#_Toc413397480)

[**VII. RECOMENDACIONES 30**](#_Toc413397481)

**INFORME No. 52/16**

**CASO 12.521**

FONDO

MARIA LAURA ÓRDENES GUERRA Y OTROS

CHILE

30 DE NOVIEMBRE DE 2016

# RESUMEN

1. El 14 de julio, 3 de septiembre y 24 de octubre de 2003 así como el 22 de enero de 2004 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión", “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió cuatro peticiones presentadas por el abogado Nelson Caucoto (en adelante “el peticionario”), en contra de la República de Chile (en adelante "el Estado", “el Estado chileno” o “Chile”), por la presunta falta de reparación e indemnización del daño sufrido por Maria Laura Órdenes Guerra, Ariel Luis Antonio, Marta Elizabeth, Augusto Oscar, Gloria Laura Astris y Maria Laura Elena Alcayaga Órdenes[[1]](#footnote-2); Lucía Morales Compagnon, Jorge Roberto, Carolina Andrea, Lucía Odette y María Teresa Morales Osorio[[2]](#footnote-3); Alina María Barraza Codoceo, Eduardo Patricio, Marcia Alejandra, Patricia Auristela, Nora Isabel, Hernán Alejandro Cortés Barraza[[3]](#footnote-4); Mario Melo Acuña, Ilia María Pradenas Pérez y Carlos Gustavo Melo[[4]](#footnote-5); Pamela Adriana Vivanco[[5]](#footnote-6); Elena Alejandrina Vargas[[6]](#footnote-7); y Magdalena Mercedes Navarrete y Alberto, Patricio Hernán y Víctor Eduardo Reyes Navarrete[[7]](#footnote-8), en razón del secuestro y asesinato o desaparición de sus familiares; presuntamente a manos de agentes estatales, en 1973 y 1974, durante la dictadura militar.
2. El peticionario alega que la aplicación de la prescripción por los tribunales judiciales chilenos para decidir las acciones judiciales por indemnización de perjuicios adelantadas por las presuntas víctimas, vulneraría las obligaciones del Estado bajo la Convención Americana, en vista de que dichas acciones son imprescriptibles. Afirma que la reparación integral de una grave violación de derechos humanos es un derecho, mientras que la compensación económica recibida por algunos familiares por el programa administrativo de reparaciones creado por el Estado son asistenciales y no responden de manera integral al daño individual causado como consecuencia de las violaciones de derechos humanos cometidas. Agrega que bajo la Convención Americana los familiares tienen derecho a que dicho daño sea determinado judicialmente, especialmente tomando en cuenta que los beneficios otorgados no responden a los estándares interamericanos de reparación en casos análogos.
3. Por su parte, el Estado argumenta que ha desplegado esfuerzos destinados a reparar a las víctimas de la violencia política durante la dictadura, enfocados en reparaciones individuales, colectivas, materiales e inmateriales, así como ayuda social y memoria. Detalla las leyes y programas correspondientes. Alega que la Corte Interamericana de Derechos Humanos valoró la política chilena de reparaciones y consideró que éstas eran suficientes. Indica que en estos casos los familiares han recibido dichas reparaciones.
4. Tras examinar las pruebas y los argumentos de las partes, la Comisión concluye en el presente informe que el Estado de Chile es responsable por las violaciones de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. En consecuencia, la Comisión Interamericana formuló las respectivas recomendaciones al Estado de Chile.

# TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN POSTERIOR A LOS INFORMES DE ADMISIBILIDAD

1. El 14 de julio, 3 de septiembre y 24 de octubre de 2003 así como el 22 de enero de 2004 se recibieron las peticiones iniciales. El 12 de octubre de 2005 la Comisión emitió sus informes sobre admisibilidad No. 60/05[[8]](#footnote-9), 61/05[[9]](#footnote-10), 62/05[[10]](#footnote-11) y 59/05[[11]](#footnote-12). El trámite desde la recepción de las peticiones hasta la decisión de admisibilidad se encuentra detallado en los informes respectivos. Los informes de admisibilidad fueron notificados el 5 de diciembre de 2005 (Informes 59/05 y 61/05); 3 de noviembre de 2005 (Informe 60/05) y 14 de noviembre de 2005 (Informe 62/05). La Comisión informó a las partes que los casos habían sido registrados con los números 12.520, 12.521, 12.522 y 12.523 respectivamente y, en virtud del artículo 38.1 de su Reglamento, fijó plazos de dos meses para que los peticionarios presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo en cada uno de los casos. Asimismo, de conformidad con el artículo 48.1.f) de la Convención, se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa en cada asunto.
2. Entre enero de 2006 y junio de 2007 las partes manifestaron su voluntad para participar en un proceso de solución amistosa. Sin embargo, como se indica más adelante y ante la falta de información concreta sobre avances en dicho proceso, la Comisión decidió continuar con el trámite de fondo.
3. El 8 de abril de 2008 la Comisión decidió acumular los casos No 12.522 (Lucía Morales Compagnon y otros) y No 12.523 (Alina María Barraza y otros) al caso No 12.521 (María Laura Órdenes Guerra y otros), en aplicación del artículo 29.1.d) de su Reglamento vigente en ese momento, dado que versan sobre hechos similares.
4. El 29 de mayo de 2008 la CIDH reiteró a los peticionarios su solicitud de observaciones adicionales sobre el fondo. El 17 de junio de 2008 el peticionario solicitó a la CIDH que proceda con el examen de fondo del asunto. El 21 de noviembre de 2008, el Estado presentó sus observaciones sobre los cuatro casos, las cuales fueron trasladadas al peticionario. El 23 de febrero de 2009 el peticionario presentó sus observaciones.
5. El 21 de marzo de 2009, en el 134º Periodo de Sesiones de la CIDH, se llevó a cabo una audiencia sobre los casos No. 12.520 y 12.521, en la cual las partes expusieron sus observaciones adicionales sobre el fondo del caso y el peticionario presentó información adicional, la cual fue trasladada al Estado el 6 de abril de 2009.
6. El 30 de abril de 2009 la Comisión comunicó a las partes su decisión de acumular el caso No. 12.520 (Mario Melo Pradenas y otros) al caso No. 12.521 (María Órdenes Guerra y otros), en base al artículo 29.1.d) de su Reglamento, por referirse a hechos similares.
7. El 4 de enero de 2012 la CIDH recibió información respecto a dos de los hijos de Hipólito Pedro Cortés Álvarez, solicitando ser considerados en el trámite del reclamo ante la Comisión.
8. El 21 de febrero de 2013 la Comisión solicitó al peticionario la remisión de los datos de los familiares de las presuntas víctimas. El 21 de marzo de 2013 el peticionario solicitó una prórroga a fin de aportar los datos de los familiares de María Órdenes Guerra, la cual fue otorgada por la CIDH el 9 de julio de 2013 por un mes.

# POSICIONES DE LAS PARTES SOBRE EL FONDO

## A. Posición del peticionario

### Alegatos generales

1. El peticionario alega que en todos los casos se cometieron crímenes de lesa humanidad – secuestro seguido de asesinato o desaparición forzada – cometidos por las fuerzas de seguridad del Estado durante la dictadura militar. Indica que se interpusieron acciones civiles de reparación pecuniaria contra el Estado, las cuales fueron rechazas en aplicación del periodo de prescripción establecido en el Código Civil.
2. El peticionario argumenta que los casos presentados en las peticiones son crímenes de lesa humanidad, por lo que las acciones civiles y penales son imprescriptibles bajo el derecho internacional. Al respecto, argumentó que la aplicación de la prescripción a crímenes de lesa humanidad es contraria a los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales. Asimismo, argumenta que la aplicación de la prescripción es contraria a la obligación de adoptar medidas de derecho interno, prevista en el artículo 2 de la Convención Americana. Al respecto, alega que una norma consuetudinaria establece que el Estado que firma un tratado debe adoptar medidas de derecho interno para adecuar su legislación a sus obligaciones internacionales. En sentido similar, alega que la aplicación de la prescripción también desconoce el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que establece que los Estados no pueden invocar normas de derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado internacional.
3. En relación con la obligación de reparar prevista en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el peticionario alega que las pensiones y bonos de compensación otorgadas a las presuntas víctimas son pagos asistenciales que no podrían sustituir una autentica indemnización de perjuicios. En ese sentido, señala que los tribunales chilenos han declarado de manera explícita que tales beneficios legales son sólo medidas asistenciales. También indica que de conformidad con la Ley No. 19.123 las pensiones son compatibles con otro tipo de reparación. Al respecto, señala que los montos de las pensiones y bonos de reparación son insuficientes e inferiores a los criterios fijados por los estándares internacionales en materia de indemnización de perjuicios en casos de graves violaciones a los derechos humanos.
4. El peticionario argumenta que la indemnización de perjuicios debe incluir la reparación tanto del daño emergente, como del lucro cesante, el daño moral y el daño al proyecto de vida. Agrega que estos aspectos sólo pueden ser valorados en sede judicial para que se pueda realizar un análisis de las circunstancias particulares y concretas de la situación de cada víctima.
5. El peticionario denuncia que esta aplicación de normas del derecho civil, destinadas a las relaciones entre particulares, a un conflicto de derecho público regulado por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos es “extraordinariamente errónea, perjudicial para el interés de las víctimas, sus familiares y violatorio del derecho internacional de los derechos humanos”. Así, al aplicar estas disposiciones los jueces niegan el derecho a la reparación y ponen al Estado en una flagrante situación de vulneración de la Convención Americana, puesto que de acuerdo con su artículo 2 los Estados deben adecuar su derecho interno a las disposiciones de esta Convención.

### Caso 12.521 – Alegatos específicos – María Laura Órdenes Guerra e hijos (familiares de Augusto Andino Alcalaya Aldunate)

1. El peticionario alega que para la búsqueda de una reparación integral establecida judicialmente, en 1997 María Órdenes presentó una demanda de indemnización ante el Octavo Juzgado Civil de Santiago de Chile (en adelante “el 8º Juzgado Civil”), por el daño moral ocasionado por los agentes estatales por el secuestro y asesinato de su esposo Augusto Alcayaga, ocurrido en 1973, así como por la denegación de justicia y falta de información sobre dichos hechos; dándose inicio al proceso “Órdenes María con Fisco de Chile”. Señala que la demanda se basó en el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (en adelante “la Comisión Rettig”), en el cual se reconoció a Augusto Alcayaga como víctima de secuestro y asesinato durante la dictadura militar.
2. Indica que el 28 de enero de 1999, el 8º Juzgado Civil negó las pretensiones de la demanda al considerar que “el hecho del cual deriva la acción indemnizatoria acaeció en determinada fecha del año 1973, desde la cual, hasta la fecha de notificación de la demanda de autos, transcurrió en exceso el plazo de prescripción de cinco años que el tribunal ha estimado aplicable en la especie”. El peticionario indica que esto significa que María Órdenes debió haber demandado al Estado en 1977, durante la misma dictadura, para que su solicitud fuera atendida. Señala que la demandante presentó recurso de apelación contra dicha sentencia, la cual fue denegada, el 24 de octubre de 2002, por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago (en adelante “la CAS”), compartiendo el argumento de la prescripción del Juzgado de Primera Instancia. Indicó que contra dicha decisión se interpuso un recurso de casación en el fondo, el cual fue declarado “desierto” por la Corte Suprema de Justicia (en adelante “la CSJ”), el 7 de enero de 2003, por lo que el expediente fue devuelto al tribunal de origen, el cual dictó resolución de “cúmplase”, el 17 de marzo de 2003, siendo ésta la última resolución pronunciada en la causa.

### Caso 12.522 – Alegatos Específicos – Lucía Morales Compagnon y otros (familiares de Jorge Ovidio Osorio Zamora)

1. Alega que para la búsqueda de una reparación integral establecida judicialmente, en 1997, la esposa y los hijos de Jorge Osorio presentaron una acción civil de perjuicios ante el 8º Juzgado Civil, dándose inicio al proceso “Morales con Fisco de Chile”, Rol 4720-97, por su detención y ejecución en 1973 por parte de agentes de seguridad del Estado, tal como fue reconocido por el informe de la Comisión Rettig. Indica que el 27 de enero de 1999, el 8º Juzgado Civil negó la reparación solicitada, al considerar que conforme a las normas de derecho civil, la acción indemnizatoria estaba prescrita. Señala que los demandantes apelaron dicho fallo ante la CAS, la cual confirmó el fallo de primera instancia, el 10 de diciembre de 2002. Menciona que contra este fallo, los demandantes interpusieron un recurso de casación ante la CSJ, el cual fue declarado desierto el 25 de marzo de 2003, al no haberse cumplido con el pago de unas fotocopias, por lo que el expediente volvió al tribunal de origen. Señala que el 2 de abril de 2003 se dictó la resolución de “cúmplase”, siendo ésta la última decisión pronunciada en la causa.

### Caso 12.523 – Alegatos Específicos – Alina Barraza Codeceo y otros (familiares de Hipólito Cortés Alvarez)

1. Alega que para la búsqueda de una reparación integral establecida judicialmente, en 1999, la esposa y los hijos de Jorge Cortés presentaron una demanda por perjuicios ante el Segundo Juzgado Civil de “La Serena”, (en adelante “el 2º Juzgado Civil”) dándose inicio al proceso “Cortés con Fisco de Chile”, Rol 1122-99, por su detención y ejecución en 1973, tal como fue reconocido por el informe de la Comisión Rettig. Indica que el 9 de marzo de 2001, el 2º Juzgado Civil acogió la demanda y condenó al Estado a pagar la suma de quince millones de pesos para cada uno de los demandantes. Señala que contra este fallo, el Fisco de Chile interpuso un recurso de apelación ante la CAS de “La Serena” la cual revocó el fallo de primera instancia, el 9 de abril de 2002, acogiendo el planteamiento de prescripción presentado por el Estado. Indica que contra este fallo los demandantes interpusieron un recurso de casación ante la CSJ, el cual fue rechazado el 7 de mayo de 2003, dejando en firme el rechazo de la indemnización para los demandantes. Señala que el expediente volvió a su tribunal de origen y en junio de 2003 se habría dictado resolución de “cúmplase”, siendo ésta la última decisión pronunciada en la causa, la cual pone término al proceso y ordena su archivo.

### Caso 12.520 – Alegatos Específicos – Magdalena Mercedes Navarrete y otros (familiares de Mario Melo Pradenas, Ramón Luis Vivanco, Rodolfo Alejandro Espejo Gómez y Sergio Alfonso Reyes Navarrete)

1. Indica que para la búsqueda de una reparación integral establecida judicialmente, la madre y hermanos de Sergio Reyes - Magdalena Mercedes Navarrete, Alberto Reyes Navarrete, Víctor Eduardo Reyes Navarrete y Patricio Hernán Reyes Navarrete - demandaron reparación por el daño moral por su secuestro y desaparición en 1974, tal como fue reconocido por el informe de la Comisión Rettig. y que el 19 de junio de 2002, el Décimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago (en adelante “el 17º Juzgado Civil”), en el juicio “Navarrete con Fisco de Chile”, Rol 3118-2000, negó dicha reparación en aplicación del plazo de prescripción. Indica que el 7 de noviembre de 2002, los demandantes presentaron un recurso de apelación, el cual fue declarado desierto por la CAS, la cual devolvió el expediente al tribunal de primera instancia. Indica que el 26 de junio de 2003 se dictó orden de “cúmplase”, siendo ésta la última resolución dictada en el proceso.
2. Indica que en el caso de Ramón Luís Vivanco, su hija Pamela Adriana Vivanco Medida solicitó una indemnización por el daño sufrido por la detención y ejecución de su padre - tal como fue reconocido por el informe de la Comisión Rettig - ante el Décimo Sexto Juzgado Civil de Santiago (en adelante “16º Juzgado Civil”), con lo cual se dio inicio al proceso “Vivanco Medina con Fisco de Chile”, Rol 3245-2000. Indica que el 4 de octubre de 2002, en primera instancia se negó la solicitud de reparación en aplicación del plazo de prescripción. Agrega que la apelación al fallo fue declarada desierta. Indica que el expediente fue devuelto al juzgado de origen, el cual dictó resolución de “cúmplase”, el 3 de junio de 2003.
3. Señala que en el caso de Rodolfo Alejandro Espejo Gómez, la hermana, Katia Espejo Gómez y la madre, Elena Alejandrina Vargas iniciaron la demanda por daño moral causado por el secuestro y desaparición de su familiar - tal como fue reconocido por el informe de la Comisión Rettig - iniciándose la causa “Espejo Gómez con Fisco de Chile”, Rol 2918-2000. Indica que el 19 de junio de 2002 el 17º Juzgado Civil negó la solicitud de reparaciones en aplicación del plazo de prescripción. Agrega que la apelación al fallo fue declarada desierta y devuelto al 17º Juzgado Civil, el cual emitió resolución de “cúmplase” el 9 de julio de 2003, dándose fin al proceso.
4. Indica que en el caso de Mario Melo Pradenas, Carlos Gustavo Melo Pradenas, hermano y Mario Melo Acuña e Ilia María Pradenas Pérez, padres, demandaron indemnización por el daño sufrido por el secuestro y desaparición de su familiar - tal como fue reconocido por el informe de la Comisión Rettig - dándose inicio a la causa “Melo Acuña con Fisco de Chile”, Rol 3830-2001. Señala que el 27 de septiembre de 2002, el 8º Juzgado Civil negó las pretensiones de los demandantes por considerar que no se probaron los hechos y en aplicación del plazo de prescripción. Indica que la apelación al fallo fue declarada desierta. Señala que el expediente retornó al juzgado de origen en donde se dictó resolución de “cúmplase” el 23 de enero de 2003, dándose fin al proceso.

## B. Posición del Estado

1. El Estado alega que desde la recuperación de la democracia asumió el compromiso de buscar verdad y justicia en torno a las violaciones a los derechos humanos cometidos entre los años 1973 y 1990. Indicó que como consecuencia de ello, se creó la Comisión Rettig, la cual emitió un informe que documentó graves violaciones a derechos humanos que tuvieron lugar durante el régimen militar. Asimismo, indica que en 1991 el Presidente de la República, Patricio Aylwin, pidió perdón a los familiares de las víctimas.
2. Indica que en 1992 se expidió la Ley No 19.123 que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación (en adelante “la CNRR”), con el fin de analizar los casos que la Comisión Rettig no alcanzó a conocer en profundidad, así como los nuevos casos que se le presentaron. Asimismo, señala que la CNRR también se encargaría de prestar asistencia social y legal a los familiares de las víctimas; y precisa que dicha Comisión diseñó las siguientes seis líneas de acción para realizar su trabajo, programas de: a) calificación de víctimas; b) investigación del destino final de las víctimas; c) atención social y legal a los familiares de las víctimas y apoyo a las acciones de reparación; d) educación y promoción cultural; e) estudios e investigaciones jurídicas; y f) el centro de documentación y archivos de la corporación. El Estado indica que en el año 1996, la CNRR entregó su informe sobre “Calificación de víctimas de violaciones de Derechos Humanos y de la Violencia Política”.
3. Agrega que en el año 1997, y haciendo un nuevo esfuerzo para avanzar en la ubicación de las personas detenidas desaparecidas y ejecutados políticos, el Gobierno dictó el Decreto Supremo No. 1005, estableciendo el “Programa Continuación de la Ley No. 19.123 dependiente del Ministerio del Interior” con el objetivo de intervenir en los procesos judiciales relacionados con las violaciones cometidas durante la dictadura, ya sea en forma directa presentando denuncias o como parte coadyuvante; o en forma de intervención indirecta, mediante la entrega de información solicitada por los jueces.
4. El Estado sostiene que en 2003 el Gobierno y los representantes de agrupaciones de familiares de las víctimas, firmaron un Acta de Acuerdo para construir obras de reparación simbólica en diversos lugares del país. Agrega que a finales de ese año, se procedió en la creación de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (en adelante “la Comisión Valech”), la cual, recibió más de 35 mil testimonios y habría calificado como víctimas a más de 28 mil personas.
5. El Estado indica que, con dicho marco, durante 2004 los esfuerzos estatales se intensificaron y se promulgaron dos leyes de reparación. La primera fue la Ley No 19.980 que modificó la Ley No. 19.123 ampliando o estableciendo beneficios a favor de los familiares de las víctimas ejecutadas y detenidas desaparecidas. El Estado resalta que dicha ley comprendía entre otros beneficios: (i) el bono único de reparación a los hijos que no percibieron pensión de reparación; y (ii) el otorgamiento de 200 pensiones de gracia a familiares en situaciones especiales establecidas en la ley. Agrega que dicha ley también otorgó recursos especiales para la atención en salud a través del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) y que amplió los recursos destinados por el Ministerio del Interior para la construcción y mejoramiento de memoriales y sitios históricos para recordar a las víctimas.
6. Sostiene que la segunda ley de reparación fue la No. 19.992, la cual estableció una pensión de reparación y otorgó otros beneficios en materia de educación, salud y vivienda en favor de aquellas personas que fueron calificadas como víctimas de la prisión y tortura por motivos políticos, en el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, cometidas por agentes del Estado.
7. Respecto de las anteriores medidas de reparación, el Estado alega que éstas se han enfocado en cuatro aspectos fundamentales: (i) reparaciones colectivas e individuales; (ii) reparaciones materiales e inmateriales; (iii) planes de ayuda social; y (iv) memoria. Asimismo, indica que la política implementada en ese sentido fue materia de análisis de la propia Corte Interamericana, la cual habría valorado la política estatal de reparaciones en su sentencia *Almonacid vs. Chile*.
8. Por otra parte, el Estado indica que la Ley No 19.123, modificada por la Ley No 19.980, estableció beneficios reparatorios a los familiares de los detenidos desaparecidos y de ejecutados políticos de los casos bajo análisis, calificados por la Comisión Rettig y a través de la CNRR. Asimismo, alega que se le brindó atención de salud para todo el grupo familiar a través del PRAIS, becas de estudio para los hijos menores de 35 años, exención del servicio militar obligatorio y pensión de reparación. El Estado señala que la suma mensual de las pensiones de reparación entregada a las presuntas víctimas-familiares de las víctimas de la dictadura varía dependiendo del número de beneficiarios. Indica que cuando se trata de un solo beneficiario se entrega un monto de $360.674 Pesos chilenos y de $504,903 Pesos chilenos, cuando hay más de uno.
9. En cuanto a los beneficios previsionales, el Estado señala que las presuntas víctimas de este caso habrían sido beneficiarias de pensiones y bonos de reparación. Al respecto afirma que en la causa “Codoceo y otros” desde julio de 1991, la cónyuge de Hipólito Cortés, Alina Barraza Codoceo, recibe una pensión mensual[[12]](#footnote-13); y sus siete hijos recibieron bonos de reparación que oscilan entre ocho y diez millones de Pesos chilenos. Durante la audiencia pública sostenida ante la CIDH el 21 de marzo de 2009, el representante del Estado detalló que Alina Barraza Codoceo continuaba recibiendo una pensión actual de US$600 y desde 1991 había recibido un total de US$ 25.000. Indicó que sus hijos recibieron una reparación total aproximada de US$ 6.000[[13]](#footnote-14). Asimismo indicó que la familia está incorporada en el PRAIS y que se le brinda un subsidio mensual de US$ 35 a US$ 40 para la continuación de estudios en la enseñanza media y superior.
10. Indica que en la causa “Morales Compagnon y otros” desde julio de 1991 la cónyuge de Jorge Osorio, Lucia Morales Compagnon, recibe una pensión mensual[[14]](#footnote-15); y cada uno de los cuatro hijos recibieron bonos de reparación que oscilan entre siete y diez millones de pesos.
11. Indica que en la causa “Órdenes Guerra y otro” desde el 1˚ de julio de 1991, la cónyuge de Augusto Alcayaga, María Laura Órdenes Guerra, recibe una pensión mensual de 360.674 Pesos chilenos y que cada uno de sus cinco hijos tuvieron derecho a percibir, el 15% del monto total de la pensión, hasta los 25 años de edad. Indica que en noviembre de 2005 a los hijos que por edad no le correspondía pensión, se les otorgó un bono de reparación por única vez de $10.000.000 Pesos chilenos. Precisa además que a los hijos que por edad recibieron pensiones de reparación, se les otorgó la diferencia entre lo que habían recibido por pensión y el monto de la bonificación única.
12. Señala que en la causas “Melo Pradenas, Vivanco, Espejo Gómez y Reyes Navarrete” desde el 1˚ de julio de 1991 hasta el día de su muerte, el 29 de mayo de 2006, la madre de Mario Melo, Ilia María Pradenas Pérez, recibió una bonificación compensatoria, ascendiente al 40% mensual correspondiente a la de más de un beneficiario. Indica que el padre de Mario Melo, Mario Melo Acuña, percibe pensión de reparación desde el 1˚ de agosto de 2006; con monto de beneficiario único de 360.674 Pesos chilenos.
13. Señala que la hija de Ramón Luis Vivanco, Pamela Adriana Vivanco, percibió pensión desde el 1˚ de julio de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1993; y bono de compensación por la suma total diez millones de Pesos chilenos; de conformidad a lo señalado por ley.
14. Indica que la madre de Rodolfo Alejandro Espejo Gómez, Alejandrina Gómez, recibió bonificación compensatoria y pensión mensual, desde el 1˚ de julio de 1991, por la suma de 360.674 Pesos chilenos.
15. Agrega que la madre de Sergio Alonso Reyes Navarrete, María Elisa Zepeda Rojas, recibe pensión mensual, desde el 1˚ de julio de 1991, correspondiente al 30% de 504.943 Pesos chilenos; que su cónyuge, Magdalena Mercedes Navarrete Faroldo, recibió bonificación compensatoria y recibe pensión mensual que rige desde el 1˚ de julio de 1991, correspondiente al 40% de 504.943 Pesos chilenos y que su hijo tuvo acceso a la pensión y bono de reparación.
16. Con respecto a las becas educacionales, el Estado afirma que los montos destinados ascienden a un subsidio aproximado de US$ 35 mensuales que se otorgan para la enseñanza media y superior. Agrega que los hijos de las víctimas aceptados en universidades, institutos profesionales o centros de formación técnica reconocidos por el Estado, tienen derecho al pago de matrícula y arancel. Indica que este beneficio se extiende hasta la edad de 35 años.
17. En relación con los beneficios en materia de salud, el Estado señala que de acuerdo con la Ley No 19.123 los familiares de las víctimas tienen derecho a recibir gratuitamente prestaciones médicas públicas en consultorios de atención primaria, hospitales públicos y servicios de urgencia. Agrega que se trata de un beneficio gratuito y que la modalidad principal de atención es el PRAIS, programa al que pueden acceder los cónyuges, hijos, padres y hermanos de las víctimas.
18. En suma, el Estado alega que el sufrimiento psíquico, físico y moral experimentado por las víctimas de las violaciones a los derechos humanos y sus familias, no puede ser remediado desde un punto de vista material, por lo cual considera que la política del Estado debe apuntar a generar una política de reparaciones de carácter integral, que involucre aspectos de memoria, justicia y reparación, otorgando beneficios sociales a los familiares de las víctimas y compensaciones económicas para ellas. El Estado concluye que cualquier medida que se adopte a favor de las víctimas de prisión política y tortura, debe ser de carácter universal, dado que beneficios especiales y diferenciados, que favorezcan a algunos en detrimento de otros, afectaría la política pública de Chile en materia de reparaciones. El Estado no se ha pronunciado sobre la aplicación de la prescripción civil a las acciones judiciales en estos casos.

# HECHOS PROBADOS

1. En su análisis y de conformidad con el artículo 43.1 de su Reglamento, la Comisión basa sus conclusiones en los argumentos y las pruebas presentadas por las partes, en la información recopilada en el curso de la audiencia sostenida ante la CIDH en su 134˚ Periodo de Sesiones, relacionada con este caso[[15]](#footnote-16), y en información que es de conocimiento público[[16]](#footnote-17). Asimismo, la Comisión tendrá en cuenta los informes oficiales de la Comisión Rettig y de la Comisión Valech[[17]](#footnote-18).
2. Cabe resaltar que en sus informes de admisibilidad relativos a los casos bajo análisis, la Comisión, aclaró que el objeto de la denuncia no concierne a la investigación penal de los hechos ocurridos durante la dictadura militar sino “la negativa de los tribunales chilenos de conceder una indemnización”[[18]](#footnote-19) a las víctimas en el presente caso, sobre todo después del reconocimiento de la responsabilidad estatal por las graves violaciones de los derechos humanos de sus familiares en el Informe de la Comisión Rettig. Asimismo, la Comisión consideró que en el caso de autos “las alegaciones sólo se refieren a las sentencias adoptadas por el poder judicial de Chile entre 1999 y 2003”[[19]](#footnote-20). Por lo tanto, los hechos que a continuación se detallan giran únicamente en torno a los procesos judiciales iniciados a fin de obtener reparaciones por parte de las presuntas víctimas en este caso y las respuestas obtenidas.

## A. Régimen de reparaciones del Estado chileno

1. Luego de finalizada la dictadura militar, el 25 de abril de 1990, el Presidente Patricio Aylwin Azocar, dictó el Decreto Supremo (D.S.) No. 355 que creó la Comisión Rettig con base en que “la conciencia moral de la Nación requiere el esclarecimiento de la verdad sobre las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en el país entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990”[[20]](#footnote-21). La finalidad de dicha Comisión era la de: “a) Establecer un cuadro lo más completo posible sobre los graves hechos referidos, sus antecedentes y circunstancias; b) Reunir antecedentes que permitan individualizar a sus víctimas y establecer su suerte o paradero; c) Recomendar medidas de reparación y reivindicación que crea de justicia; y d) Recomendar las medidas legales y administrativas que a su juicio deben adoptarse para impedir o prevenir la comisión de los hechos a que este artículo se refiere”[[21]](#footnote-22).
2. En el D.S. No. 355 se entendió por grave violaciones[[22]](#footnote-23) “las situaciones de detenidos desaparecidos, ejecutados y torturados con resultado de muerte, en que aparezca comprometida la responsabilidad moral del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio, como asimismo los secuestros y los atentados contra la vida de personas cometidos por particulares bajo pretextos políticos”[[23]](#footnote-24).
3. Concluida su misión, la Comisión Rettig emitió su informe aprobado por unanimidad; el cual fue entregado al Presidente Aylwin el 8 de febrero de 1991[[24]](#footnote-25); quien a su vez lo dio a conocer el 4 de marzo de 1991 y ofreció perdón a las víctimas de tales violaciones. Al respecto, el Presidente expresó

Como Presidente de República, me atrevo a asumir la representación de la nación entera para, en su nombre, pedir perdón a los familiares de las víctimas [...] [reivindicando] pública y solemnemente la dignidad personal de las víctimas, en cuanto hayan sido denigradas por acusaciones de delitos que nunca les fueron probados y de los cuales nunca tuvieron oportunidad ni medios adecuados para defenderse[[25]](#footnote-26).

1. Esta Comisión propuso sugerencias de reivindicación y reparación simbólica[[26]](#footnote-27); de carácter legal y administrativo[[27]](#footnote-28); y relativas al bienestar social[[28]](#footnote-29). El 8 de febrero de 1992, mediante la Ley No. 19.123, se creó la CNRR cuyo objeto era “la coordinación, ejecución y promoción de las acciones necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación”[[29]](#footnote-30). Asimismo, esta ley establece que a la CNRR, le corresponderá, entre otras funciones, promover la reparación del daño moral de las víctimas y otorgar asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en la ley[[30]](#footnote-31).
2. A tal efecto, se estableció una pensión mensual en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política[[31]](#footnote-32), se les otorgó el derecho a recibir gratuitamente ciertos beneficios médicos[[32]](#footnote-33) y beneficios educacionales[[33]](#footnote-34), y se eximió a los hijos de las víctimas de realizar el servicio militar obligatorio, si así lo solicitaren[[34]](#footnote-35). Cabe señalar además que su artículo 24 de la citada ley establece que la pensión de reparación será compatible con cualquiera otra de cualquier carácter de que goce o pudiere corresponder al respectivo beneficiario.
3. Por otro lado, el 11 de noviembre de 2003 el Gobierno creó la Comisión Valech, mediante D.S. No. 1.040, cuyo fin era determinar quiénes fueron las personas que sufrieron privación de libertad y tortura, por razones políticas, en el periodo de la dictadura militar y proponer medidas de reparación, austeras y simbólicas para las víctimas[[35]](#footnote-36). Asimismo, la Comisión Valech, emitió un informe final, publicado el 29 de noviembre de 2004[[36]](#footnote-37).
4. El 29 de octubre de 2004 se promulgó la Ley No. 19.980 que modificó la Ley No. 19.123, ampliando y estableciendo nuevos beneficios a favor de los familiares de las víctimas, entre los que destacan: el incremento del 50 por ciento del monto de la pensión de reparación mensual, la concesión de un bono de reparación[[37]](#footnote-38), la concesión al Presidente de la República de la facultad para otorgar un máximo de 200 pensiones de gracia y la ampliación de los beneficios en salud[[38]](#footnote-39).
5. Además de las citadas medidas de reparación el Estado creó e implementó: i) el Programa de Apoyo a los Presos Políticos que al 11 de marzo de 1990 se encontraban privados de la libertad; ii) el PRAIS; iii) el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior; iv) mejoras tecnológicas al Servicio Médico Legal; v) la Oficina Nacional del Retorno; vi) el Programa para Exonerados Políticos; vii) la restitución o indemnización por bienes confiscados y adquiridos por el Estado; viii) la Mesa de Diálogo sobre Derechos Humanos, y ix) la iniciativa presidencial “No hay mañana sin ayer” del Presidente Ricardo Lagos[[39]](#footnote-40).

## B. Normativa del Código Civil relevante

1. El Código Civil de Chile, en su Libro Cuarto De las Obligaciones en General y de los Contratos, Título XXXV De los Delitos y Cuasi Delitos, artículo 2332 establece que “[l]as acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto”[[40]](#footnote-41).
2. Asimismo, en su Título XLII “De la Prescripción”, artículo 2514 establece que “[l]a prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.
3. En su artículo 2515 complementa que “[e]ste tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de tres años, y convertida en ordinaria durará solamente otros dos”.

## C. Situación de María Órdenes e hijos y su causa contra el Fisco de Chile

1. Según el Informe de la Comisión Rettig, el 17 de septiembre de 1973, Augusto Alcayaga, militante del partido radical, presidente del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Elecmetal, fue detenido al interior de la empresa por un contingente de carabineros y militares, fue ejecutado por agentes del Estado, el 18 de septiembre del mismo año y su cuerpo fue encontrado en la vía pública con heridas de bala[[41]](#footnote-42). En febrero de 1991, la Comisión Rettig consideró que estos hechos constituyen una violación de los derechos fundamentales al margen de todo proceso y justificación[[42]](#footnote-43).
2. Mediante la Ley 19.123 de 1992, María Órdenes, recibe una pensión mensual de 360.674 Pesos chilenos, que rige desde el 1˚ de julio de 1991, (en adelante los montos en Pesos chilenos corresponden al equivalente de US$1 por 550 Pesos chilenos)[[43]](#footnote-44). Cada uno de sus cinco hijos tuvieron derecho a percibir, el 15% del monto total de la pensión, hasta los 25 años de edad[[44]](#footnote-45).
3. En 1997 María Órdenes presentó una demanda civil de indemnización de perjuicios ante el Octavo Juzgado Civil, por el daño moral ocasionado por los agentes estatales por el secuestro y asesinato de su esposo Augusto Alcayaga, así como por la denegación de justicia y falta de información sobre dichos hechos; dándose inicio al proceso “Órdenes María con Fisco de Chile”[[45]](#footnote-46).
4. El 28 de enero de 1999 el 8º Juzgado Civil, aunque declaró probado que la ejecución extrajudicial de Augusto Alcayaga fue cometida por agentes del Estado, declaró la prescripción de la acción al haber sido interpuesta después del término de cinco años previsto en el artículo 2.515 del Código Civil[[46]](#footnote-47), contando el término desde el día de la muerte de la víctima en 1973[[47]](#footnote-48) e incompatibilidad con la Ley 19.123[[48]](#footnote-49). El Juzgado consideró que “el hecho del cual deriva la acción indemnizatoria acaeció en determinada fecha del año 1973, desde la cual, hasta la fecha de notificación de la demanda de autos, transcurrió en exceso el plazo de prescripción de cinco años que el tribunal ha estimado aplicable en la especie”[[49]](#footnote-50). La demandante presentó recurso de apelación contra dicha sentencia, la cual fue denegada, el 24 de octubre de 2002, por la 4º Sala de la CAS, confirmando la sentencia de primera instancia[[50]](#footnote-51). Contra dicha decisión, la demandante interpuso un recurso de casación en el fondo, el cual fue declarado desierto por la CSJ, el 7 de enero de 2003[[51]](#footnote-52), por lo que el expediente fue devuelto al tribunal de origen, el cual dictó resolución de “cúmplase”, el 17 de marzo de 2003[[52]](#footnote-53).
5. Mediante la Ley 19.980 de 2004, en noviembre de 2005 a los hijos de Augusto Alcayaga, que por edad no le correspondía pensión, se les otorgó un bono de reparación por única vez de $10.000.000 Pesos chilenos; y los hijos que por edad recibieron pensiones de reparación, se les otorgó la diferencia entre lo que habían recibido por pensión y el monto de la bonificación única[[53]](#footnote-54).

## D. Situación de los grupos familiares de Lucía Morales y Patricia Cortés y sus causas contra el Fisco de Chile

1. Según el Informe de la Comisión Rettig, el 17 de septiembre de 1973, Jorge Osorio, militante socialista, y profesor universitario, fue detenido por funcionarios de Investigaciones en las dependencias de Manesa y conducido a la Cárcel de “La Serena”[[54]](#footnote-55). A dicha cárcel también fue trasladado Hipólito Cortés, obrero, funcionario municipal, dirigente del Sindicato de la Construcción y militante del Partido Comunista, quien fue detenido en su lugar de trabajo por Carabineros de Ovalle[[55]](#footnote-56). Hipólito Cortés fue drogado y golpeado durante su detención[[56]](#footnote-57).
2. El 16 de octubre de 1973, Jorge Osorio e Hipólito Cortés fueron ejecutados junto con otras 13 personas en el Regimiento Militar Arica, “conforme a lo dispuesto por los Tribunales Militares en tiempo de Guerra”[[57]](#footnote-58). Estas ejecuciones fueron realizadas por agentes del Estado al margen de todo proceso legal y los cuerpos fueron sepultados en una fosa común en el cementerio de la Serena[[58]](#footnote-59).
3. Mediante la Ley 19.123 de 1992, la esposa de Jorge Osorio, Lucia Morales, recibe una pensión mensual, que rige desde julio de 1991[[59]](#footnote-60) y la esposa de Hipólito Cortés, Alina Barraza, recibe una pensión mensual, que rige desde julio de 1991[[60]](#footnote-61).
4. En 1997, la esposa y los hijos de Jorge Osorio presentaron una acción civil de indemnización de perjuicios ante el 8º Juzgado Civil, dándose inicio al proceso “Morales Lucía con Fisco de Chile”, Rol 4720-97, por su detención y ejecución en 1973.
5. En 1998, se exhumaron e identificaron los restos de ambas víctimas, los cuales permitieron establecer también que habían sido torturados antes de ser ejecutados extrajudicialmente[[61]](#footnote-62). Estas víctimas no se encuentran en la nómina de personas reconocidas como víctimas de la Comisión Valech[[62]](#footnote-63).
6. El 27 de enero de 1999, el 8º Juzgado Civil negó la reparación solicitada en la causa Morales, al considerar que conforme a las normas de derecho civil, la acción indemnizatoria estaba prescrita y que existía incompatibilidad con la Ley 19.123[[63]](#footnote-64). Los demandantes apelaron dicho fallo ante la CAS, la cual confirmó el fallo de primera instancia, 10 de diciembre de 2002[[64]](#footnote-65). Contra este fallo, los demandantes interpusieron un recurso de casación ante la CSJ el 18 de diciembre de 2002, el cual fue declarado desierto el 25 de marzo de 2003[[65]](#footnote-66), al no haberse cumplido con el pago de unas fotocopias; por lo que el expediente volvió al tribunal de origen.
7. Por otro lado, en 1999, la esposa y los hijos de Hipólito Cortés interpusieron ante 2º Juzgado Civil de la Serena, una demanda civil de reparación de perjuicios por su muerte (Rol 1122-99)[[66]](#footnote-67). El 9 de marzo de 2001, el juez de la causa encontró probada la ejecución extrajudicial alegada y consideró que las pensiones y los bonos de reparación otorgados mediante la Ley 19.123 no excluían la indemnización de los perjuicios morales[[67]](#footnote-68). Asimismo, dicho juzgado estimó que

Dispone el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política del Estado, “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las Municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño. Por lo cual, tratándose de responsabilidad extracontractual del Estado, que atendido lo expresado procedentemente, no se encuentra prescrita, deberá determinarse la petición que en tal sentido ha formulado la demandada, estimándose por el contrario, que ella es procedente[[68]](#footnote-69).

1. En consecuencia, dicho juzgado decidió conceder las pretensiones de la demanda y ordenar la indemnización por daño moral de quince millones de Pesos chilenos para el cónyuge y cada uno de sus hijos[[69]](#footnote-70). Asimismo, ordenó descontar de esta suma las cantidades otorgadas por bonos de compensación y pensiones[[70]](#footnote-71).
2. El 9 de abril de 2002, la Corte de Apelaciones de la Serena, al decidir un recurso de apelación interpuesto por el Fisco de Chile, decidió revocar la sentencia de primera instancia, por considerar que el plazo de prescripción de cinco años se encontraba vencido dado que los hechos ocurrieron en 1973 acogiendo los argumentos del Fisco sobre la prescripción de la acción y a la incompatibilidad de la indemnización demanda por aplicación de la ley 19.123[[71]](#footnote-72).
3. El 7 de mayo de 2003, la CSJ rechazó el recurso de casación interpuesto por la demandante y la solicitud de anulación de la sentencia, al considerar que la acción se interpuso después del vencimiento del plazo de prescripción de cuatro años previsto en el art. 2.332[[72]](#footnote-73) del Código Civil[[73]](#footnote-74). Ante la solicitud de anulación, la CSJ consideró que la sentencia casada no incurría en error alguno, pues como ya se había dicho, los artículos 130 y 131 del Convenio de Ginebra relativo al tratamiento de los prisioneros de guerra, aducidos por los familiares de la víctima, como sustento normativo que consagra la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra; no son normas que expresen la imprescriptibilidad para acciones de naturaleza patrimonial o pecuniaria. La CSJ consideró que de este modo, no existía impedimento en el ordenamiento jurídico de Chile para que operase la prescripción de las acciones conducentes a hacer efectiva la responsabilidad del Fisco de reparar daños sobre una responsabilidad distinta a la penal[[74]](#footnote-75).
4. La CSJ consideró que la idea de aplicar las reglas de prescripción extintiva de la acción indemnizatoria que contiene el Código Civil, a las acciones en que se persigue la responsabilidad extracontractual del Estado “no repugna a la naturaleza especial que ella posee, si se considera que ellas inciden en el ámbito patrimonial de esa responsabilidad”[[75]](#footnote-76) y que en ausencia de normas positivas que las hagan imprescriptibles, corresponde estarse a las reglas del Derecho Común, que se refieren específicamente a la materia, entre la que se encuentran el artículo 2.332 del Código Civil, que versa directamente sobre ella[[76]](#footnote-77).
5. Mediante la Ley 19.980 de 2004, los cuatro hijos de la víctima recibieron bonos de reparación: Carolina Andrea Osorio Morales (7.700.317 de Pesos chilenos), Jorge Osorio Morales (6.163.383 de Pesos chilenos), Lucía Osorio Morales (10.000.000 de Pesos chilenos) y María Teresa Osorio Morales (10.000.000 de Pesos chilenos)[[77]](#footnote-78).
6. Asimismo, los siete hijos de Hipólito Cortés recibieron bonos de reparación: Marcia Alejandra Cortés Barraza (10.000.000 Pesos chilenos) Nora Isabel Cortés Barraza (8.230.371 pesos chilenos), Hernán Alejandro Cortés Barraza (9.207.049 Pesos chilenos), Eduardo Patricio Cortés Barraza (10.000.000 Pesos chilenos), Miriam del Rosario Cortés Barraza (10.000.000 Pesos chilenos), Patricio Cortés Barraza (10.000.000 Pesos chilenos) y Jorge Cortés Barraza (10.000.000 Pesos chilenos)[[78]](#footnote-79).

## E. Situación de Pamela Vivanco y su causa contra el Fisco de Chile

1. Según el Informe de la Comisión Rettig, el 28 de septiembre de 1973, Ramón Vivanco, militante del partido comunista y trabajador de la maestranza San Bernardo de Ferrocarriles, fue detenido con diez personas más en un operativo realizado en ese lugar por militares[[79]](#footnote-80). Los detenidos fueron ejecutados, el 6 de octubre de 1973 por miembros del Ejército en el centro de detención de Cerro Chena y sus cuerpos fueron enviados al Instituto de Medicina Legal[[80]](#footnote-81). La Comisión Rettig se formó convicción de que la muerte de la víctima constituyó violación de los derechos humanos y que fue ejecutada al margen de todo proceso por agentes del Estado[[81]](#footnote-82).
2. Mediante la Ley 19.123 de 1992, la hija de la víctima, Pamela Vivanco, recibió una bonificación compensatoria y su pensión rigió desde el 1˚ de julio de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1993, fecha límite por edad[[82]](#footnote-83).
3. El 30 de agosto de 2000, Pamela Vivanco, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios contra el Fisco de Chile, ante el 16º Juzgado Civil, por el daño moral causado por la muerte de su padre[[83]](#footnote-84). El 4 de octubre de 2002, el juzgado negó las pretensiones de la demanda en aplicación del término de prescripción de cinco años de la acción ordinaria previsto en los artículos 2.514[[84]](#footnote-85) y 2.515[[85]](#footnote-86) del Código Civil[[86]](#footnote-87). El juez consideró que la acción fue interpuesta más de cinco años después de que la acción se hizo exigible, el 4 de marzo de 1991; fecha en la que se publicó el Informe de la Comisión Rettig[[87]](#footnote-88). El 22 de enero de 2003, Pamela Vivanco, interpuso un recurso de apelación contra dicha sentencia ante la CAS, la cual declaró desierto el recurso, el 6 de mayo de 2003, porque el apelante no compareció[[88]](#footnote-89).
4. Mediante la Ley 19.980 de 2004, la hija de la víctima percibió un bono de reparación consistente en la diferencia de lo recibido por concepto de pensión y el monto de este bono que tenía el valor de 10.000.000 Pesos chilenos[[89]](#footnote-90).

## F. Situación del grupo familiar de Carlos Melo y su causa contra el Fisco de Chile

1. Según el Informe de la Comisión Rettig, el 29 de septiembre de 1973, Mario Ramiro Melo Pradenas, oficial del Ejército en retiro, secretario privado e integrante del Dispositivo de Seguridad del Presidente Salvador Allende y militante socialista, fue detenido por una patrulla de la Fuerza Aérea Chilena (FACH), trasladado al Ministerio de Defensa, y fue visto por última vez en el recinto militar de Peldehue[[90]](#footnote-91).
2. La Comisión Rettig se formó “la convicción que el afectado se encuentra desaparecido por responsabilidad de agentes del Estado, con violación de sus derechos humanos, […]el que desde esa época no haya noticia alguna sobre su paradero y suerte, no existiendo constancia de su defunción ni de actuaciones que den cuenta de su existencia”[[91]](#footnote-92).
3. Mediante la Ley 19.123 de 1992, María Ilia Pradenas Pérez, recibió una bonificación compensatoria, ascendiente al 40% de (504.943 Pesos chilenos) la pensión mensual cuando hay más de un beneficiario[[92]](#footnote-93). Su pensión rigió desde el 1˚ de julio de 1991, hasta su muerte el 29 mayo de 2006[[93]](#footnote-94).
4. El 17 de agosto de 2001, Carlos Melo Pradenas, Mario Melo Acuña, María Ilia Pradenas, hermano y padres de la víctima, interpusieron una acción civil por indemnización de perjuicios ante el 8º Juzgado Civil contra el Estado por el daño moral[[94]](#footnote-95). El 27 de septiembre de 2002, el juzgado decidió denegar la acción por considerar que no se probaron los hechos alegados y que la acción estaba prescrita[[95]](#footnote-96). Asimismo, consideró que ya se había indemnizado a los demandantes mediante la Ley 19.123. Esta sentencia fue apelada ante la CAS y la apelación fue declarada desierta el 12 de junio de 2003[[96]](#footnote-97).
5. El padre de la víctima, recibe una pensión mensual de reparación que rige desde el 1˚ de agosto de 2006, con monto de beneficiario único de $360.674 Pesos chilenos[[97]](#footnote-98). Las partes no han informado si el hermano de la víctima recibe reparaciones.

## G. Situación de Katia Ximena Espejo y su madre, y su causa contra el Fisco de Chile

1. Según el Informe de la Comisión Rettig, el 15 de agosto de 1974 fue detenido en su domicilio en Santiago, Rodolfo Espejo (18 años de edad), estudiante secundario y militante del Partido Socialista[[98]](#footnote-99). Su detención se realizó por agentes de la DINA[[99]](#footnote-100). Ante los requerimientos judiciales de información las autoridades negaron que él se encontrara detenido[[100]](#footnote-101). Se ha podido establecer por medio de testimonios que permaneció en Londres No. 38 y Cuatro Alamos[[101]](#footnote-102). La Comisión Rettig está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron sus derechos humanos[[102]](#footnote-103).
2. Mediante la Ley 19.123 de 1992, la madre de Rodolfo Espejo, Elena Alejandrina Gómez, recibe una pensión mensual, por la suma de $360.674 Pesos chilenos que rige desde el 1˚ de julio de 1991[[103]](#footnote-104). Asimismo, ella percibió bonificación compensatoria[[104]](#footnote-105). Las partes no aportaron información sobre si la hermana de la víctima, recibe reparaciones.
3. El 19 de julio de 2000, Katia Espejo, junto con su madre, interpusieron una demanda civil de indemnización de perjuicios ante el 17º Juzgado Civil por su muerte[[105]](#footnote-106). El 19 de junio de 2002, el 17º Juzgado Civil, aunque declaró probada la detención y desaparición de Rodolfo Espejo por agentes estatales, decidió negar las pretensiones de la demanda por considerar que la acción se encontraba prescrita[[106]](#footnote-107). Al respecto, el juez señaló que los hechos ocurrieron el 15 de agosto de 1974, por lo que había transcurrido en exceso el plazo de cuatro años previsto en el artículo 2.332 del Código Civil[[107]](#footnote-108). El 12 de junio de 2003, la CAS declaró desierto el recurso de apelación[[108]](#footnote-109).

## H. Situación del grupo familiar de Magdalena Navarrete y su causa contra el Fisco de Chile

1. Según el Informe de la Comisión Rettig, el 16 de noviembre de 1974, Sergio Reyes, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido en su domicilio por agentes de la DINA[[109]](#footnote-110). El detenido desapareció desde entonces sin que haya antecedentes ciertos sobre su permanencia en recintos de detención[[110]](#footnote-111). La Comisión Rettig llegó a la convicción de que la víctima desapareció por acción de agentes del Estado, en violación de sus derechos humanos[[111]](#footnote-112).
2. Mediante la Ley 19.123 de 1992, Magdalena Navarrete, madre de la víctima, percibió bonificación compensatoria y su pensión rige desde el 1 de julio de 1991 y corresponde a 360.674 Pesos chilenos mensuales[[112]](#footnote-113). Asimismo, María Elisa Zepeda Rojas, esposa de la víctima, percibió bonificación compensatoria y su pensión rige desde el 1˚ de julio de 1991 y corresponde al 40% de 504.945 Pesos chilenos. El hijo de la víctima percibió bono compensatorio y pensión[[113]](#footnote-114). Las partes no han informado si Alberto, Patricio Hernán y Víctor Eduardo Reyes Navarrete, hermanos de la víctima, reciben reparaciones.
3. El 28 de julio de 2000, la madre y Jorge Alberto, Víctor Eduardo y Patricio Hernán Reyes Navarrete, hermanos de la víctima, presentaron una demanda civil de indemnización de perjuicios por el daño moral causado por su detención y desaparición[[114]](#footnote-115). El 19 de junio de 2002, el 17º Juzgado Civil, aunque declaró probada su detención y desaparición por agentes estatales, estableció que el término para contar la fecha de prescripción corría desde 1974 y consideró que se había sobrepasado el plazo de cuatro años previsto en el artículo 2.332 del Código Civil[[115]](#footnote-116). El fallo fue apelado[[116]](#footnote-117), y el recurso de apelación fue declarado desierto por la CAS y el 26 de junio de 2003 se dictó orden de “cúmplase”[[117]](#footnote-118).

# ANALISIS DE DERECHO

* 1. **Derechos a las garantías judiciales y protección judicial (Artículos 8.1 y 25.1 de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento)**

1. El artículo 8.1 de la Convención establece que

[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

1. El artículo 25.1 de la Convención Americana, a su vez, establece que

[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

1. El artículo 1.1 establece que

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

1. El artículo 2 de la Convención Americana dispone

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

**1. Cuestión previa sobre las reparaciones administrativas y judiciales y delimitación del objeto del presente caso**

1. La Comisión observa que la defensa del Estado de Chile se concentró en informar en detalle sobre su programa administrativo de reparaciones y las prestaciones recibidas por las víctimas del caso. Al respecto, la Comisión nota que la pretensión de los peticionarios no es solicitar que se realice un examen en abstracto de convencionalidad del programa administrativo de reparaciones. Tampoco han controvertido los peticionarios que las presuntas víctimas recibieron algunas prestaciones por parte del Estado en el marco de dicho programa. Desde el inicio los peticionarios han centrado sus argumentos en lo que consideran una denegación de justicia por la aplicación de la prescripción civil a sus acciones judiciales de reparación. De los hechos probados resulta que el rechazo de las referidas acciones judiciales se debió precisamente a la aplicación del plazo de prescripción civil y no se efectuó referencia alguna a la participación de las presuntas víctimas en el programa de reparaciones administrativas.
2. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión considera pertinente referirse de manera preliminar a la argumentación estatal, a fin de delimitar el objeto del análisis de fondo que se efectúa en las secciones subsiguientes del presente informe.
3. La Corte Interamericana ha indicado que “de existir mecanismos nacionales para determinar formas de reparación, esos procedimientos y [sus] resultados deben ser valorados” y que, a tal efecto, debe considerarse si los mismos “satisfacen criterios de objetividad, razonabilidad y efectividad”[[118]](#footnote-119). Específicamente sobre el programa administrativo de reparaciones de Chile, en el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, la Corte expresó que “valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado”[[119]](#footnote-120).
4. Ahora bien, más allá de este reconocimiento genérico y sin consecuencias jurídicas concretas en el citado caso, posteriormente en el caso *García Lucero y otras vs. Chile*, la Corte Interamericana indicó que:

(…) la existencia de programas administrativos de reparación debe ser compatible con las obligaciones estatales bajo la Convención Americana y otras normas internacionales y, por ello, no puede derivar en un menoscabo al deber estatal de garantizar el “libre y pleno ejercicio” de los derechos a las garantías y protección judiciales, en los términos de los artículos 1.1, 25.1 y 8.1 de la Convención, respectivamente. En otros términos, los programas administrativos de reparación u otras medidas o acciones normativas o de otro carácter que coexistan con los mismos, no pueden generar una obstrucción a la posibilidad de que las víctimas, de conformidad a los derechos a las garantías y protección judiciales, interpongan acciones en reclamo de reparaciones[[120]](#footnote-121).

1. En palabras de la Corte en el mismo caso “resulta conforme a la observancia de derechos convencionales que el establecimiento de sistemas internos administrativos o colectivos de reparación no impida a las víctimas el ejercicio de acciones jurisdiccionales en reclamo de medidas de reparación”[[121]](#footnote-122).
2. En similar sentido, la Comisión se ha pronunciado sobre la existencia de distintas vías para reparar a las víctimas en situaciones de graves violaciones de derechos humanos. Al respecto, la CIDH ha indicado que “entiende que la adopción de un programa de reparaciones administrativas, no debería excluir el acceso a vías judiciales para las víctimas, permitiéndoseles así escoger la vía que consideren más adecuada para asegurar en definitiva la obtención de reparación. La CIDH considera que el Estado podría disponer e implementar mecanismos institucionales adecuados para respetar este derecho de las víctimas a acudir a diversas vías de reparación diferenciadas, sin riesgo para el erario público”[[122]](#footnote-123).
3. Refiriéndose a la relación entre ambos tipos de reparaciones con ocasión al caso colombiano, la Comisión señaló que:

(…) el procedimiento administrativo de reparaciones, no debería implicar un desistimiento de la acción judicial contencioso administrativa que busca precisamente la determinación de la responsabilidad jurídica del Estado, así como tampoco un desistimiento del incidente de reparación. En este sentido, las víctimas deberían mantener su derecho de acción judicial en el ámbito contencioso administrativo, a fin de determinar la eventual responsabilidad estatal por violaciones graves cometidas por paramilitares, tal como ha sido establecido en precedentes del Consejo de Estado. Asimismo, el Estado podría siempre compensar lo que otorgue a través del programa de reparaciones administrativas, de lo que pudiera verse obligado a reparar en un proceso contencioso administrativo[[123]](#footnote-124).

1. En la misma línea y respecto de la tortura – que constituye una grave violación de derechos humanos asimilable precisamente por su gravedad a las ocurridas en el presente caso – el Comité contra la Tortura indicó que:

(…) los Estados partes han de promulgar leyes que ofrezcan expresamente a las víctimas de tortura un recurso efectivo y reconozcan su derecho a obtener una reparación apropiada, que incluya una indemnización y la rehabilitación más completa posible. Esa legislación debe permitir ejercer tal derecho a título individual y asegurar que se disponga de un recurso judicial. Si bien las reparaciones colectivas y los programas administrativos de reparación pueden ser una forma de resarcimiento aceptable, esos programas no pueden dejar sin efecto el derecho individual a un recurso efectivo y a obtener reparación[[124]](#footnote-125).

1. De lo dicho anteriormente es posible afirmar que ambos órganos del sistema interamericano han entendido que las vías de reparación administrativa y judicial son complementarias y no excluyentes, siendo posible la confluencia de ambas y permitiendo que en la vía judicial se descuente o compense lo ya abonado en la vía administrativa. Asimismo, resulta que de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, las víctimas de graves violaciones de derechos humanos deben poder acceder a la justicia para solicitar una declaratoria judicial de responsabilidad estatal; para que se efectúe una determinación individual de la afectación en el caso concreto; o para cuestionar la suficiencia de las reparaciones recibidas con anterioridad. Conforme a los estándares descritos, este derecho no debería estar limitado por el hecho de haber participado en un programa administrativo de reparaciones.

1. En virtud de las anteriores consideraciones la Comisión establece que el objeto del presente caso está circunscrito a la determinación de si la aplicación de la figura de la prescripción a las acciones judiciales de reparación constituye una violación a la Convención Americana, en particular, del derecho a acceder a la justicia con las garantías del debido proceso para obtener reparación frente a graves violaciones de derechos humanos que, además, en el caso constituyeron crímenes de lesa humanidad.
2. La Comisión efectuará dicho análisis en el siguiente orden: i) Consideraciones generales sobre el acceso a la justicia y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno; ii) Estándares interamericanos sobre la figura de la prescripción en materia penal frente a ciertas violaciones de derechos humanos; iii) Consideraciones en materia de prescripción de acciones judiciales para obtener reparaciones frente a ciertas violaciones de derechos humanos; y iv) Análisis del presente caso.

**2. Consideraciones generales sobre el acceso a la justicia y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno**

1. Sobre el derecho a la protección judicial la Corte ha considerado que los Estados tienen la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención (artículo 1.1)[[125]](#footnote-126). Asimismo, la Comisión ha establecido que el artículo 25 de la Convención Americana guarda relación directa con su artículo 8.1, el cual consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial[[126]](#footnote-127) y confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que se reparen los perjuicios sufridos por la muerte de sus seres queridos[[127]](#footnote-128).
2. Asimismo, el derecho a la protección judicial efectiva se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana. Al respecto, la Corte ha determinado que la efectividad del recurso “supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes”[[128]](#footnote-129). En este sentido, la Corte ha destacado que para que exista un recurso efectivo “se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”[[129]](#footnote-130).
3. Asimismo, la Corte ha establecido que “cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana”[[130]](#footnote-131).
4. En cuanto al artículo 2 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que este principio, recogido en su artículo 2, establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella consagrados[[131]](#footnote-132), lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de *effet utile*)[[132]](#footnote-133).
5. Según lo ha establecido la jurisprudencia constante de la Corte, el artículo 2 de la Convención implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías[[133]](#footnote-134). La Corte ha entendido que la obligación de la primera vertiente se incumple mientras la norma o práctica violatoria de la Convención se mantenga en el ordenamiento jurídico[[134]](#footnote-135) y, por ende, se satisface con la modificación[[135]](#footnote-136), la derogación, o de algún modo anulación[[136]](#footnote-137), o la reforma[[137]](#footnote-138) de las normas o prácticas que tengan esos alcances, según corresponda[[138]](#footnote-139).

**3. Estándares interamericanos sobre la figura de la prescripción en materia penal frente a ciertas violaciones de derechos humanos**

1. La Corte Interamericana ha señalado que “la prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores”[[139]](#footnote-140). Asimismo, ha indicado que la prescripción debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito[[140]](#footnote-141). Sin embargo, tanto la Comisión como la Corte Interamericanas se han pronunciado sobre la inaplicabilidad de la figura de prescripción penal en ciertos supuestos: i) cuando se trate de situaciones de evidente obstrucción de la justicia; y ii) cuando se trate de graves violaciones de derechos humanos.
2. En cuanto al primer supuesto, la Corte ha indicado que la invocación y aplicación de la prescripción:

es inaceptable cuando ha quedado claramente probado que el transcurso del tiempo ha sido determinado por actuaciones u omisiones procesales dirigidas, con clara mala fe o negligencia, a propiciar o permitir la impunidad. Así, la Corte reitera lo señalado en otras oportunidades, en el sentido de que “[e]l derecho a la tutela judicial efectiva exige […] a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos”[[141]](#footnote-142). Asimismo, el Tribunal ha señalado que “cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas”[[142]](#footnote-143). Es decir que la prescripción cede ante los derechos de las víctimas cuando se presentan situaciones de obstrucción de la obligación de identificar, juzgar y sancionar a los responsables de un delito[[143]](#footnote-144).

1. En cuanto al segundo supuesto, que es el que puede resultar relevante para el análisis de la controversia que plantea el presente caso, tanto la Corte[[144]](#footnote-145) como la Comisión[[145]](#footnote-146) han determinado que la aplicación de la prescripción penal es violatoria de la Convención Americana en casos de graves violaciones de derechos humanos tales como la desaparición forzada de personas, la ejecución extrajudicial y tortura, lo que no necesariamente implica que hayan tenido lugar en contextos de violaciones masivas y sistemáticas[[146]](#footnote-147).
2. En el caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña* Vs. *Bolivia* se reiteró dicho criterio al establecer que “en ciertas circunstancias el Derecho Internacional considera inadmisible e inaplicable la prescripción[,] así como las disposiciones de amnistía y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, a fin de mantener vigente en el tiempo el poder punitivo del Estado sobre conductas cuya gravedad hace necesaria su represión para evitar que vuelvan a ser cometidas”[[147]](#footnote-148).
3. Posteriormente en los casos *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia)* *vs*. *Brasil* y *Gelman vs. Uruguay,* relativos a graves violaciones de derechos humanos cometidas en dictaduras militares, la Corte reiteró su jurisprudencia en el sentido de que “‘son inadmisibles las […] disposiciones de prescripción […] que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos’”[[148]](#footnote-149).
4. Esta formulación sobre la prohibición de la prescripción penal en casos de graves violaciones de derechos humanos, ha sido mantenida por la Corte también en casos en que dichas violaciones ocurrieron en el marco de conflictos armados internos[[149]](#footnote-150).

**4. Consideraciones sobre la prescripción de acciones judiciales para obtener reparaciones frente a ciertas violaciones de derechos humanos**

1. La Comisión observa que se han dado desarrollos importantes tanto en el derecho internacional como en el derecho comparado sobre esta temática.
2. En relación con las víctimas de desaparición forzada – como es el caso de tres de los asuntos materia del presente informe – el Grupo de sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, ya desde 1989, en sus Observaciones Generales respecto del artículo 19 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas señaló que las “acciones civiles de indemnización no […] estarán sujetas a la prescripción”[[150]](#footnote-151).
3. Siguiendo esta línea y sin limitarlo a casos de desaparición forzada, el entonces Relator sobre el Derecho a la Restitución, Indemnización y Rehabilitación por Graves Violaciones a los Derechos Humanos, Theo Van Boven, en 1993 señaló que:

(…) la aplicación de prescripciones priva con frecuencia a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos de las reparaciones a que tienen derecho. Debe prevalecer el principio de que no estarán sujetas a prescripción las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos. En este sentido, hay que tener en cuenta que las consecuencias de las violaciones flagrantes de los derechos humanos son el resultado de los crímenes más odiosos que, según opiniones jurídicas muy acreditadas, no deben estar sujetos a prescripción. Además, está suficientemente probado que, para la mayoría de las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos, el paso del tiempo no ha borrado las huellas, sino todo lo contrario, pues ha provocado un aumento del estrés postraumático que ha requerido todo tipo de ayuda y asistencia material, médica, psicológica y social durante mucho tiempo[[151]](#footnote-152).

1. Posteriormente, el Conjunto Actualizado de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad adoptados en 2005 por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, incluyó en sus principios 23 y 32 lo siguiente respecto del vínculo entre reclamos de medidas de reparación y la prescripción de acciones civiles en lo atinente a graves violaciones de derechos humanos:

Principio 23. Restricciones a la prescripción

La prescripción de una infracción penal, tanto en lo que respecta a las diligencias como a las penas, no podrá correr durante el período en que no existan recursos eficaces contra esa infracción. La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles. Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación.

Principio 32. Procedimientos de reparación

Tanto por la vía penal como por la civil, administrativa o disciplinaria, toda víctima debe tener la posibilidad de ejercer un recurso accesible, rápido y eficaz, que incluirá las restricciones que a la prescripción impone el principio 23 (…)[[152]](#footnote-153).

1. En 2006 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones. Los principios 6 y 7 de dicho instrumento indican que:

6. Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional.

7. Las disposiciones nacionales sobre la prescripción de otros tipos de violaciones que no constituyan crímenes en virtud del derecho internacional, incluida la prescripción de las acciones civiles y otros procedimientos, no deberían ser excesivamente restrictivas[[153]](#footnote-154).

1. La Comisión toma nota también de algunos desarrollos en la materia en el derecho comparado.
2. Así, en el caso de Colombia, el Consejo de Estado en el marco de acciones de reparación directa contra el Estado, ha emitido múltiples sentencias en las cuales ha inaplicado el plazo de dos años de caducidad de dichas acciones cuando se trata de daños ocasionados por la comisión de un crimen de lesa humanidad. Esta conclusión fue el resultado de un ejercicio de ponderación entre la seguridad jurídica que buscan proteger los términos de caducidad, y el imperativo de brindar reparación del daño ocasionado en este tipo de delitos[[154]](#footnote-155).
3. En palabras del Consejo de Estado:

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que toda persona tiene para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales.

(…)

Todo lo anterior sin perjuicio de las excepciones que ha elaborado la jurisprudencia de esta Corporación cuando ha advertido que los hechos que sustentan el medio de control de reparación directa admiten su encuadramiento como un acto de lesa humanidad (…).

Así, se tiene que los de lesa humanidad se comprenden como “aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atentar contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos sino que agrediendo a la conciencia de toda la humanidad” (…).

(…)

Ahora bien, la importancia del concepto de lesa humanidad para el ámbito de la responsabilidad del Estado consiste en predicar la no aplicación del término de caducidad en aquellos casos en donde se configuren tales elementos, pues, siendo consecuente con la gravedad y magnitud que tienen tales actos denigrantes de la dignidad humana, es que hay lugar a reconocer que el paso del tiempo no genera consecuencias desfavorables para quienes (de manera directa) fueron víctimas de tales conductas y pretenden la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado por los daños antijurídicos irrogados en su contra; pues resulta claro que allí no solo se discuten intereses meramente particulares o subjetivos sino también generales que implican a toda la comunidad y la humanidad, considerada como un todo.

En consecuencia, entiende el Despacho que en aquellos casos donde se encuentre configurado los elementos del acto de lesa humanidad o que generen posibilidad que así sea tratado, habrá lugar a inaplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa, conforme a lo expuesto[[155]](#footnote-156).

(citas omitidas)

1. Por otra parte, en el caso de Argentina, la Comisión observa que el artículo 2561 del Código Civil y Comercial fue modificado para que la norma relativa a prescripción y “plazos especiales” estableciera que “las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles”[[156]](#footnote-157).
2. Asimismo, en el propio caso del Estado de Chile existen fallos judiciales recientes en los cuales se ha indicado que no resulta aplicable el plazo de prescripción de las acciones civiles por este tipo de violaciones de derechos humanos. Si bien la Comisión entiende que este no es un criterio uniforme a nivel interno en Chile, considera pertinente citar en este punto lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en fallo 23.583-2014 de 20 de mayo de 2015 en los siguientes términos:

Que, tratándose de delitos como los investigados, que la comunidad internacional ha calificado como de lesa humanidad, la acción civil deducida en contra del Fisco tiene por objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de un agente del Estado, conforme fluye de los tratados internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de las normas de derecho interno, en conformidad a la Constitución Política de la República.  
En efecto, este derecho de las víctimas y sus familiares encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y la consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política.

Que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material. En el caso en análisis, dado el contexto en que el ilícito fue verificado, con la intervención de agentes estatales durante un período de extrema anormalidad institucional en el que representaban al gobierno de la época, y en que -al menos en el caso de autos- claramente se abusó de aquella potestad y representación, produciendo agravios de tanta gravedad como el que aquí se estudia, el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal de reparar dicha deuda de jure (…).

De este modo, en el presente caso no resultan atingentes las disposiciones del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, invocadas por el Fisco de Chile, al estar en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile (…).

Que, en suma, pesando sobre el Estado la obligación de reparar a la víctima y sus familiares consagrado por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, el derecho interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento (…).

Que, en esas condiciones, resulta efectivo que los jueces del grado incurrieron en un error de derecho al momento de acoger la excepción de prescripción de la demanda civil incoada en contra del Estado, yerro que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, de suerte tal que el recurso de casación en el fondo será acogido[[157]](#footnote-158).

1. **Análisis del presente caso**
2. Tomando en cuenta la consideraciones previas efectuadas *supra* párrs. 94 – 104 respecto de la delimitación del objeto del presente caso, la Comisión observa que el recurso judicial disponible en la jurisdicción chilena para acceder a una indemnización por violaciones a los derechos humanos es la acción civil de indemnización. En todos los casos bajo análisis las decisiones de rechazo que quedaron en firme[[158]](#footnote-159) aplicaron el instituto de la prescripción de la acción civil.
3. La Comisión estima que la aplicación de la figura de la prescripción de la acción civil en los casos materia del presente asunto, constituyó una restricción en la posibilidad de obtener una reparación por los mismos.
4. Tomando en cuenta lo anterior, corresponde determinar si esta restricción se ajusta a los estándares interamericanos. Para tal efecto, como en otros casos, la Comisión acudirá a un juicio de proporcionalidad que incluye los siguientes elementos: (i) la existencia de un fin legítimo; (ii) la idoneidad, es decir, la determinación de si existe una relación lógica de causalidad de medio a fin entre la distinción y el fin que se persigue; (iii) la necesidad, esto es, la determinación de si existen alternativas menos restrictivas e igualmente idóneas; y (iv) la proporcionalidad en sentido estricto, es decir, el balance de los intereses en juego y el grado de sacrifico de uno respecto del otro[[159]](#footnote-160).
5. El Estado no argumentó ante la Comisión sobre el fin legítimo perseguido con la restricción de la posibilidad de obtener una reparación, mediante la aplicación de la prescripción de la acción civil para hechos como los del presente caso, por lo que no resultaría necesario continuar con los pasos subsiguientes de este análisis. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión estima útil formular algunas consideraciones adicionales, entendiendo que la seguridad jurídica puede ser uno de los fines perseguidos mediante la prescripción de la acción civil. Estas consideraciones no implican un pronunciamiento genérico sobre dicha figura sino que se limita a la aplicación de la misma a crímenes de lesa humanidad como los cometidos en el presente caso.
6. En cuanto al primer y segundo elementos del juicio de proporcionalidad, la CIDH considera que la seguridad jurídica puede constituir un fin legítimo y que puede existir, en abstracto, una relación de idoneidad entre dicha seguridad jurídica y el establecimiento de periodos de prescripción para las acciones civiles de reparación. Sin embargo, respecto del requisito de necesidad, la Comisión estima que el Estado no demostró que resulta indispensable aplicar la prescripción a las acciones civiles de reparación por crímenes de lesa humanidad para efectos de garantizar la seguridad jurídica. Por el contrario, si se entiende que el principio de seguridad jurídica busca coadyuvar al orden público y la paz en las relaciones sociales, el derecho a un recurso judicial para obtener una reparación por crímenes de lesa humanidad no va en desmedro de este principio, sino que lo fortalece y contribuye a su optimización.
7. Además, en términos de proporcionalidad en sentido estricto, la Comisión considera que a las reparaciones de crímenes de lesa humanidad, por la gravedad de tales crímenes y su impacto en la sociedad que trasciende a los individuos, debe atribuírsele un mayor peso frente al atribuido a la seguridad jurídica.
8. Asimismo, tomando en cuenta los estándares descritos en las secciones anteriores, la Comisión considera que existe claridad en la jurisprudencia interamericana sobre la inconvencionalidad de la aplicación de la figura de prescripción de la acción penal en casos de graves violaciones de derechos humanos. La Comisión entiende que la razón de ser de dicha prohibición se relaciona con el carácter fundamental que tiene para las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, el esclarecimiento de los hechos y la obtención de justicia. La Comisión no encuentra razones para aplicar un estándar distinto a un aspecto igualmente fundamental como lo es la reparación en este tipo de casos. Esto resulta además consistente con los desarrollos citados en el sistema de Naciones Unidas y en el derecho comparado que apuntan a que las acciones judiciales de reparación del daño causado por crímenes internacionales, como crímenes de lesa humanidad, no deberían estar sujetas a prescripción.
9. La Comisión destaca que en el caso *Almonacid Arellano* *y otros*, la Corte Interamericana estableció que la dictadura militar estuvo caracterizada por la existencia de crímenes de lesa humanidad[[160]](#footnote-161). En palabras de la Corte:

encuentra que hay amplia evidencia para concluir que en 1973, […], la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población civil, era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de *ius cogens,* y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general[[161]](#footnote-162).

1. Conforme a lo hechos establecidos y las fechas en que ocurrieron o empezaron a ocurrir las violaciones primarias respecto de las cuales las presuntas víctimas del presente caso buscan una reparación, todas a partir de septiembre de 1973, la Comisión considera que las mismas hacen parte de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura militar. El Estado no controvirtió esta calificación de los hechos. En ese sentido, la Comisión considera que la aplicación de la figura de prescripción a las acciones civiles de reparación interpuestas en el presente caso, constituyó un obstáculo en el acceso efectivo a la justicia para hacer efectivo el derecho de las víctimas a ser reparadas
2. Con base en las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado de Chile violó los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial contemplados en los artículos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Maria Laura Órdenes Guerra, Ariel Luis Antonio, Marta Elizabeth, Augusto Oscar, Gloria Laura Astris y Maria Laura Elena Alcayaga Órdenes; Lucía Morales Compagnon, Jorge Roberto, Carolina Andrea, Lucía Odette y María Teresa Morales Osorio; Alina María Barraza Codoceo, Eduardo Patricio, Marcia Alejandra, Patricia Auristela, Nora Isabel, Hernán Alejandro Cortés Barraza; Mario Melo Acuña, Ilia María Pradenas Pérez y Carlos Gustavo Melo; Pamela Adriana Vivanco; Elena Alejandrina Vargas; y Magdalena Mercedes Navarrete y Alberto, Patricio Hernán y Víctor Eduardo Reyes Navarrete.

# CONCLUSIONES

1. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en el presente informe, la Comisión concluye que el Estado de Chile es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en conexión con la obligación general de respetar los derechos de la Convención Americana y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidas en sus artículos 1.1 y 2 en perjuicio de las víctimas del presente caso.

# RECOMENDACIONES

1. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**RECOMIENDA:**

1. Reparar a las víctimas por las violaciones declaradas en el presente informe. Como parte de esta reparación, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para ofrecer un recurso judicial efectivo para que las víctimas puedan presentar sus reclamos y obtener una decisión en materia de reparaciones. El cumplimiento de esta recomendación es independiente del programa de reparaciones administrativas.
2. Adoptar medidas de no repetición. En particular, medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole, con el objeto de adecuar la legislación y las prácticas judiciales chilenas a los estándares descritos en el presente informe respecto de la prohibición de aplicar la prescripción a las acciones civiles de reparaciones en casos como el presente.

Dado y firmado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de noviembre de 2016. (Firmado): James Cavallaro, Presidente; Francisco José Eguiguren, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, Esmeralda E. Arosema Bernal de Troitiño, y Enrique Gil Botero, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Paulo Abrão, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Paulo Abrão

Secretario Ejecutivo

1. Familiares de Augusto Alcayaga. [↑](#footnote-ref-2)
2. Familiares de Jorge Osorio. [↑](#footnote-ref-3)
3. Familiares de Hipólito Cortés. [↑](#footnote-ref-4)
4. Familiares de Mario Melo. [↑](#footnote-ref-5)
5. Familiar de Ramón Vivanco. [↑](#footnote-ref-6)
6. Familiar de Rodolfo Espejo. [↑](#footnote-ref-7)
7. Familiares de Sergio Reyes. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 60/05 (Admisibilidad), Petición 511-03, María Ordenes Guerra; Chile, 12 de octubre de 2005. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 61/05 (Admisibilidad), Petición 698-03, Lucía Morales Compagnon y otros; Chile, 12 de octubre de 2005. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 62/05 (Admisibilidad), Petición 862-03, Alina María Barraza Codoceo y otros; Chile, 12 de octubre de 2005. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 59/05 (Admisibilidad), Petición 381-04, Mercedes Magdalena Navarrete y otros; Chile, 12 de octubre de 2005. [↑](#footnote-ref-12)
12. El Estado señala que el monto recibido mensualmente desde el mes de julio de 1991 hasta noviembre de 2007 suma $36.627.798 de pesos chilenos. Escrito del Estado de 21 de noviembre de 2008. [↑](#footnote-ref-13)
13. Audiencia pública sostenida ante la CIDH durante su 134 Periodo de Sesiones. Casos 12.520 Katia Ximena del Carmen Espejo Gómez y otros, y 12.521 Alina María Barraza Codoceo y otros (Chile), 21 de marzo de 2009. [↑](#footnote-ref-14)
14. El Estado señala que el monto recibido mensualmente desde el mes de julio de 1991 hasta noviembre de 2007 suma $36.175.000 de pesos chilenos. Escrito del Estado de 21 de noviembre de 2008. [↑](#footnote-ref-15)
15. CIDH, Audiencia, 131˚ Período de Sesiones, Casos “Comuna 13”, 12.596 – Luz Dary Ospina Bastidas, 12.595 – Miriam Eugenia Rúa Figueroa, y 12.621 – Teresa Yarce, Mery Naranjo y Socorro Mosquera, Colombia, 12 de marzo de 2008, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/Hearings.aspx?Lang=es&Session=12&page=2>. [↑](#footnote-ref-16)
16. Art. 43.1 del Reglamento de la CIDH: ”La Comisión deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones in loco. Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento”. [↑](#footnote-ref-17)
17. Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 82. [↑](#footnote-ref-18)
18. CIDH. Informes de 12 de octubre de 2005: No. 60/05, Petición 511-03, María Ordenes Guerra (Chile), párr. 20; No. 61/05, Petición 698-03, Lucía Morales Compagnon y otros (Chile), párr.19; No. 62/05, Petición 862-03, Alina María Barraza Codoceo y otros; (Chile), párr. 17; y No. 59/05, Petición 381-04, Mercedes Magdalena Navarrete y otros (Chile), párr. 19. [↑](#footnote-ref-19)
19. CIDH. Informes de 12 de octubre de 2005: No. 60/05, Petición 511-03, María Ordenes Guerra (Chile), párr. 23; No. 61/05, Petición 698-03, Lucía Morales Compagnon y otros (Chile), párr.20; No. 62/05, Petición 862-03, Alina María Barraza Codoceo y otros; (Chile), párr. 20; y No. 59/05, Petición 381-04, Mercedes Magdalena Navarrete y otros (Chile), párr. 22. [↑](#footnote-ref-20)
20. Considerando Primero del D.S. No. 355 de 25 de abril de 1990. En: Informe de la Comisión Rettig, Tomo I, págs. XI a XIV. [↑](#footnote-ref-21)
21. Considerando Primero del D.S. No. 355 de 25 de abril de 1990. En: Informe de la Comisión Rettig, Tomo I, págs. XI a XIV. [↑](#footnote-ref-22)
22. Corte IDH. Caso “Almonacid Arellano y otros”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 82.26. [↑](#footnote-ref-23)
23. Art. Primero del D.S. No. 355 de 25 de abril de 1990. En: Informe de la Comisión Rettig, Tomo I, págs. XI a XIV. [↑](#footnote-ref-24)
24. Mensaje a la Nación del Presidente Patricio Aylwin al dar a conocer el Informe de la Comisión Rettig, 4 de marzo de 1991, Tomo II, págs. 887 a 894. [↑](#footnote-ref-25)
25. Mensaje a la Nación del Presidente Patricio Aylwin al dar a conocer el Informe de la Comisión Rettig, 4 de marzo de 1991, Tomo II, págs. 887 a 894. [↑](#footnote-ref-26)
26. Informe de la Comisión Rettig, Tomo II, págs. 1254-1256. [↑](#footnote-ref-27)
27. Informe de la Comisión Rettig Tomo II, págs. 1256 a 1257. [↑](#footnote-ref-28)
28. Informe de la Comisión Rettig, Tomo II, págs. 1258 a 1266. [↑](#footnote-ref-29)
29. Art. 1 de la Ley No. 19.123, publicada en el Diario Oficial el 8 de febrero de 1993. [↑](#footnote-ref-30)
30. Art. 2.1 de la Ley No. 19.123, publicada en el Diario Oficial el 8 de febrero de 1993. [↑](#footnote-ref-31)
31. Art. 17 a 27 de la Ley No. 19.123, publicada en el Diario Oficial el 8 de febrero de 1993. [↑](#footnote-ref-32)
32. Arts. 28 de la Ley No. 19.123, publicada en el Diario Oficial el 8 de febrero de 1993. [↑](#footnote-ref-33)
33. Arts. 29 a 31 de la Ley No. 19.123, publicada en el Diario Oficial el 8 de febrero de 1993. [↑](#footnote-ref-34)
34. Art. 32 de la Ley No. 19.123, publicada en el Diario Oficial el 8 de febrero de 1993. [↑](#footnote-ref-35)
35. Cfr. Arts. Primero y Segundo D.S. No. 1.040 de 26 de septiembre de 2003. [↑](#footnote-ref-36)
36. Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 82.30. [↑](#footnote-ref-37)
37. Art. Quinto: Tendrán derecho a este beneficio los hijos que, existiendo a la fecha de publicación de la presente ley, no estén en goce de la pensión de reparación a que se refiere el artículo 17 de la ley Nº 19.123, y siempre que lo soliciten dentro del plazo de un año, a contar de la fecha de publicación de esta ley. No tendrán derecho a este beneficio los hijos que estén percibiendo pensión de reparación vitalicia en su calidad de discapacitados. Ley No. 19.980 de 2004. [↑](#footnote-ref-38)
38. Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 82.31. [↑](#footnote-ref-39)
39. Escrito de observaciones del Estado de 21 de noviembre de 2008, no controvertido por el peticionario. [↑](#footnote-ref-40)
40. Decreto con Fuerza de Ley 1. Publicado el 30 de mayo de 2000. [↑](#footnote-ref-41)
41. Informe de la Comisión Rettig, Tomo I, pág. 144. En igual sentido, Anexo 1. Sentencia del 8º Juzgado Civil, Ordenes María contra el Fisco de Chile, del 28 de enero de 1999, Rol C: 4954-97. Considerando Sexto, foja 111. Anexo a la petición presentada el 14 de julio de 2003. [↑](#footnote-ref-42)
42. Informe de la Comisión Rettig, Tomo I, pág. 144. [↑](#footnote-ref-43)
43. Escrito de observaciones del Estado de 21 de noviembre de 2008, no controvertido por el peticionario. [↑](#footnote-ref-44)
44. Dicho monto ascendía a 504.943 Pesos Chilenos a 21 de noviembre de 2008. Escrito de observaciones del Estado de 21 de noviembre de 2008, no controvertido por el peticionario. [↑](#footnote-ref-45)
45. Anexo 1. Sentencia del 8º Juzgado Civil, Ordenes María contra el Fisco de Chile, del 28 de enero de 1999, Rol C: 4954-97. Anexo a la petición presentada el 14 de julio de 2003. [↑](#footnote-ref-46)
46. Anexo 1. Sentencia del 8º Juzgado Civil, Ordenes María contra el Fisco de Chile, del 28 de enero de 1999, Rol C: 4954-97. Considerando Undécimo. Anexo a la petición presentada el 14 de julio de 2003. [↑](#footnote-ref-47)
47. Anexo 1. Sentencia del 8º Juzgado Civil, Ordenes María contra el Fisco de Chile, del 28 de enero de 1999, Rol C: 4954-97. Considerando Undécimo. Anexo a la petición presentada el 14 de julio de 2003. [↑](#footnote-ref-48)
48. Anexo 1. Sentencia del 8º Juzgado Civil, Ordenes María contra el Fisco de Chile, del 28 de enero de 1999, Rol C: 4954-97. Considerando Décimo Quinto. Anexo a la petición presentada el 14 de julio de 2003. [↑](#footnote-ref-49)
49. Anexo 1. Sentencia del 8º Juzgado Civil, Ordenes María contra el Fisco de Chile, del 28 de enero de 1999, Rol C: 4954-97. Considerando Décimo Quinto. Anexo a la petición presentada el 14 de julio de 2003. [↑](#footnote-ref-50)
50. Anexo 2. CAS, Sentencia de 24 de octubre de 2002. Anexo a la petición de 14 de julio de 2003. [↑](#footnote-ref-51)
51. Anexo 3. CSJ, Resolución de 7 de enero de 2003. Anexo a la petición de 14 de julio de 2003. [↑](#footnote-ref-52)
52. Anexo 4. 8º Juzgado Civil. Orden de cúmplase. 17 de mayo de 2003. [↑](#footnote-ref-53)
53. Escrito de observaciones del Estado de 21 de noviembre de 2008, no controvertido por el peticionario. [↑](#footnote-ref-54)
54. Informe de la Comisión Rettig, Tomo I, pág. 274 y. 8º Juzgado Civil de Santiago, Sentencia del 27 de enero de 1999. [↑](#footnote-ref-55)
55. Informe de la Comisión Rettig, Tomo I, pág. 273. [↑](#footnote-ref-56)
56. Anexo 5. Sentencia del 2º Juzgado Civil de la Serena, Patricia Cortés contra el Fisco de Chile, 9 de marzo de 2001, Considerando Segundo y Sexto. Testimonio de Nicolás Emilio Fuentes Rivera. Anexo a la petición de 16 de octubre de 2003. [↑](#footnote-ref-57)
57. Informe de la Comisión Rettig, Tomo I, pág. 274. [↑](#footnote-ref-58)
58. Informe de la Comisión Rettig, Tomo I, pág. 274. y Cfr. 8º Juzgado Civil de Santiago, Sentencia de 27 de enero de 1999. [↑](#footnote-ref-59)
59. El monto recibido mensualmente desde el mes de julio de 1991 hasta noviembre de 2007 suma $36.175.000 de Pesos chilenos. Ella continúa recibiendo la pensión. Escrito del Estado de 21 de noviembre de 2008. [↑](#footnote-ref-60)
60. El monto recibido mensualmente desde julio de 1991 hasta noviembre de 2007 suma $36.627.798 de pesos chilenos. Ella continúa recibiendo la pensión. Escrito de observaciones del Estado de 21 de noviembre de 2008. [↑](#footnote-ref-61)
61. Anexo 5. Sentencia del 2º Juzgado Civil de la Serena, Patricia Cortés contra el Fisco de Chile, 9 de marzo de 2001, Considerando Quinto. Anexo a la petición de 16 de octubre de 2003. [↑](#footnote-ref-62)
62. Comisión Valech. Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas. En: <http://www.indh.cl/wp-content/uploads/2011/10/Valech-1.pdf> [↑](#footnote-ref-63)
63. Anexo 6. 8º Juzgado Civil. Sentencia de 27 de enero de 1999, Morales Lucía/Fisco de Chile, Rol 4720-97, Considerando Duodécimo y Décimo Quinto. Anexo a la petición de 1˚ de septiembre de 2003. [↑](#footnote-ref-64)
64. Anexo 7. CAS, Sentencia de 10 de diciembre de 2002. Anexo a la petición de 1˚ de septiembre de 2003. [↑](#footnote-ref-65)
65. Anexo 8. Resolución del 25 de marzo de 2003. Anexo a la petición presentada el 3 de septiembre de 2003. [↑](#footnote-ref-66)
66. Anexo 5. Sentencia del 2º Juzgado Civil de la Serena, Patricia Cortés contra el Fisco de Chile, 9 de marzo de 2001, Considerando Undécimo y Vigésimo. Anexo a la petición de 16 de octubre de 2003. [↑](#footnote-ref-67)
67. Anexo 5. Sentencia del 2º Juzgado Civil de la Serena, Patricia Cortés contra el Fisco de Chile, 9 de marzo de 2001, Considerando Undécimo y Vigésimo. Anexo a la petición de 16 de octubre de 2003. [↑](#footnote-ref-68)
68. Anexo 5. Sentencia del 2º Juzgado Civil de la Serena, Patricia Cortés contra el Fisco de Chile, 9 de marzo de 2001, Considerando Décimo Sexto. Anexo a la petición de 16 de octubre de 2003. [↑](#footnote-ref-69)
69. Anexo 5. Sentencia del 2º Juzgado Civil de la Serena, Patricia Cortés contra el Fisco de Chile, 9 de marzo de 2001, Considerando Vigésimo Primero. Anexo a la petición de 16 de octubre de 2003. [↑](#footnote-ref-70)
70. Anexo 5. Sentencia del 2º Juzgado Civil de la Serena, Patricia Cortés contra el Fisco de Chile, 9 de marzo de 2001, Punto Declarativo Primero. Anexo a la petición de 16 de octubre de 2003. [↑](#footnote-ref-71)
71. Anexo 9. Corte de Apelaciones de La Serena. Sentencia de 9 de abril del 2002. Considerando Octavo. [↑](#footnote-ref-72)
72. Art. 2332 del Código Civil: “Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto”. [↑](#footnote-ref-73)
73. Anexo 10. CSJ. Sentencia de 7 de mayo del 2003 Considerando Cuarto. Anexo a la petición de 3 de septiembre de 2003. [↑](#footnote-ref-74)
74. Anexo 10. CSJ. Sentencia de 7 de mayo del 2003. Considerando Cuarto. Anexo a la petición de 3 de septiembre de 2003. [↑](#footnote-ref-75)
75. Anexo 10. CSJ. Sentencia de 7 de mayo del 2003. Considerando Octavo. Anexo a la petición de 3 de septiembre de 2003. [↑](#footnote-ref-76)
76. Anexo 10 .CSJ. Sentencia de 7 de mayo del 2003. Considerando Octavo. Anexo a la petición de 3 de septiembre de 2003. [↑](#footnote-ref-77)
77. Escrito de observaciones del Estado del 21 de noviembre de 2008. [↑](#footnote-ref-78)
78. Escrito de observaciones del Estado del 21 de noviembre de 2008, no controvertido por el peticionario. [↑](#footnote-ref-79)
79. Informe de la Comisión Rettig, Tomo I, págs. 225 y 226. [↑](#footnote-ref-80)
80. Informe de la Comisión Rettig, Tomo I, pág. 226. [↑](#footnote-ref-81)
81. Informe de la Comisión Rettig, Tomo I, pág. 226. [↑](#footnote-ref-82)
82. Escrito de observaciones del Estado de 21 de noviembre de 2008, no controvertido por el peticionario. [↑](#footnote-ref-83)
83. Anexo 11. Demanda interpuesta por Pamela Vivanco contra el Fisco de Chile. Anexo a la petición de 22 de enero de 2004. [↑](#footnote-ref-84)
84. Art. 2.514 del Código Civil: La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. [↑](#footnote-ref-85)
85. Art. 2.515 del Código Civil: Este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de tres años, y convertida en ordinaria durará solamente otros dos. [↑](#footnote-ref-86)
86. Anexo 12. 16º Juzgado Civil, Vivanco Medina/Fisco de Chile, Sentencia de 4 de octubre de 2002, Rol: C 3545-2000. Considerando Noveno. Anexo a la petición de 22 de enero de 2004. [↑](#footnote-ref-87)
87. Anexo 12. 16º Juzgado Civil, Vivanco Medina/Fisco de Chile, Sentencia de 4 de octubre de 2002, Rol: C 3545-2000. Considerando Noveno. Anexo a la petición de 2 de enero de 2004. [↑](#footnote-ref-88)
88. Anexo 13. CAS. Decisión de 6 de mayo de 2003. Anexo a la petición presentada el 22 de enero de 2004. [↑](#footnote-ref-89)
89. Escrito de Observaciones del Estado de 21 de noviembre de 2008 no controvertido por el peticionario. [↑](#footnote-ref-90)
90. Informe de la Comisión Rettig, Tomo I, pág. 165. [↑](#footnote-ref-91)
91. Informe de la Comisión Rettig, Tomo I, pág. 166. [↑](#footnote-ref-92)
92. Escrito de observaciones del Estado de 21 de noviembre de 2008, no controvertido por el peticionario. [↑](#footnote-ref-93)
93. Escrito de observaciones del Estado de 21 de noviembre de 2008, no controvertido por el peticionario. [↑](#footnote-ref-94)
94. Anexo 14. Demanda presentada por Carlos Melo y otros ante el 8º Juzgado Civil contra el Fisco de Chile. Anexo a la petición de 22 de enero de 2004. [↑](#footnote-ref-95)
95. Anexo 15. 8º Juzgado Civil, Sentencia de 27 de septiembre de 2002, Melo y otros contra el Fisco de Chile. Considerandos Séptimo y Octavo. Anexo a la petición de 22 de enero de 2004. [↑](#footnote-ref-96)
96. Poder Judicial de la República de Chile. Consulta de estado de causas detalle de movimiento. Causa C-2918/2000. [↑](#footnote-ref-97)
97. Escrito de observaciones del Estado de 21 de noviembre de 2008, no controvertido por el peticionario. [↑](#footnote-ref-98)
98. Informe de la Comisión Rettig, Tomo II, págs. 840 y 841. [↑](#footnote-ref-99)
99. Informe de la Comisión Rettig, Tomo II, págs. 840 y 841. [↑](#footnote-ref-100)
100. Informe de la Comisión Rettig, Tomo II, pág. 841. [↑](#footnote-ref-101)
101. Informe de la Comisión Rettig, Tomo II, pág. 841. [↑](#footnote-ref-102)
102. Informe de la Comisión Rettig, Tomo II, pág. 841. [↑](#footnote-ref-103)
103. Escrito de observaciones del Estado de 21 de noviembre de 2008, no controvertido por el peticionario. [↑](#footnote-ref-104)
104. Escrito de observaciones del Estado de 21 de noviembre de 2008, no controvertido por el peticionario. [↑](#footnote-ref-105)
105. Anexo 16. Demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por Katia Ximena Espejo y otra. Anexo a la petición de 16 de octubre de 2003. [↑](#footnote-ref-106)
106. Anexo 17. Sentencia del 17º Juzgado Civil, Espejo Gómez contra el Fisco de Chile, Rol C-2918-2000. Anexo a la petición de 16 de octubre de 2003. [↑](#footnote-ref-107)
107. Anexo 17. Sentencia del 17º Juzgado Civil, Espejo Gómez contra el Fisco de Chile, Rol C-2918-2000, Considerando Séptimo. Anexo a la petición de 16 de octubre de 2003. [↑](#footnote-ref-108)
108. Anexo 18. Rol 2918-200, foja 185. Anexo a la petición de 16 de octubre de 2003. [↑](#footnote-ref-109)
109. Informe de la Comisión Rettig, Tomo II, pág. 790. [↑](#footnote-ref-110)
110. Informe de la Comisión Rettig, Tomo II, pág. 791. [↑](#footnote-ref-111)
111. Informe de la Comisión Rettig, Tomo II, pág. 791. [↑](#footnote-ref-112)
112. Escrito de observaciones del Estado de 21 de noviembre de 2008, no controvertido por el peticionario. [↑](#footnote-ref-113)
113. Escrito de observaciones del Estado de 21 de noviembre de 2008, no controvertido por el peticionario. [↑](#footnote-ref-114)
114. Anexo 19. Demanda presentada ante el 17º Juzgado Civil. Anexo a la petición de 22 de enero de 2004. [↑](#footnote-ref-115)
115. Anexo 20. 17º Juzgado Civil, Navarrete contra el Fisco de Chile, Sentencia de 19 de junio de 2002, Rol: C-3118-2000. Anexo a la petición de 22 de enero de 2004. [↑](#footnote-ref-116)
116. Anexo 21. Apelación de 7 de noviembre de 2002. Anexo a la petición de 22 de enero de 2004. [↑](#footnote-ref-117)
117. Poder Judicial de la República de Chile. Consulta de estado de causas detalle de movimiento. [↑](#footnote-ref-118)
118. **Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267. Párr. 189. Citando. Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr.** 303. [↑](#footnote-ref-119)
119. **Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154. Párr. 161.** [↑](#footnote-ref-120)
120. **Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267. Párr. 190.**  [↑](#footnote-ref-121)
121. **Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267. Párr. 192.**  [↑](#footnote-ref-122)
122. CIDH. Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones, OEA/Ser/L/V/II.131, Doc. 1, 19 de febrero de 2008, párr. 5. [↑](#footnote-ref-123)
123. CIDH. Lineamientos principales para una política integral de reparaciones. 19 de febrero de 2008. Párr. 7. [↑](#footnote-ref-124)
124. Comité contra la Tortura. Observación General Nº 3 (2012). Párr. 20. [↑](#footnote-ref-125)
125. Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párr. 113. [↑](#footnote-ref-126)
126. CIDH. Informe No 26/09, caso 12.440, Wallace de Almeida, Brasil, 20 de marzo de 2009, párr. 119. [↑](#footnote-ref-127)
127. CIDH. Informe No 62/01, caso 11.564, Masacre de Riofrío, Colombia, 6 de abril de 2001, párr. 44. [↑](#footnote-ref-128)
128. Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1˚ de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 69. [↑](#footnote-ref-129)
129. Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 61. [↑](#footnote-ref-130)
130. Corte IDH. Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 52. [↑](#footnote-ref-131)
131. Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C No. 166, párr. 56; Caso La Cantuta. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 171; y Caso Almonacid Arellano y otros. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 117. [↑](#footnote-ref-132)
132. Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C No. 166, párr. 56; Caso La Cantuta. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 171; y Caso “Instituto de Reeducación del Menor”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 205. [↑](#footnote-ref-133)
133. Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C No. 166, párr. 56; Caso La Cantuta. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 172; y Caso Almonacid Arellano y otros. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 118. [↑](#footnote-ref-134)
134. Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C No. 166, párr. 56; Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 172. [↑](#footnote-ref-135)
135. Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C No. 166, párr. 56; Caso Fermín Ramírez. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párrs. 97 y 130. [↑](#footnote-ref-136)
136. Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C No. 166, párr. 56; Caso Yatama. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 254. [↑](#footnote-ref-137)
137. Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C No. 166, párr. 56; Caso Raxcacó Reyes. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párrs. 87 y 125. [↑](#footnote-ref-138)
138. Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C No. 166, párr. 56; Caso La Cantuta. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 172. [↑](#footnote-ref-139)
139. Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 111. [↑](#footnote-ref-140)
140. Corte IDH. Resolución de cumplimiento de sentencia. Caso Loayza Tamayo. 1 de julio de 2011. Párr. 40. Citando: Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 171, y Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 225 [↑](#footnote-ref-141)
141. Corte IDH. Resolución de cumplimiento de sentencia. Caso Loayza Tamayo. 1 de julio de 2011. Párr. 40. Citando: Cfr. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrs. 115; Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 116; Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 01 de julio de 2009, Considerando décimo cuarto, y Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2009, Considerando décimo séptimo. [↑](#footnote-ref-142)
142. Corte IDH. Resolución de cumplimiento de sentencia. Caso Loayza Tamayo. 1 de julio de 2011. Párr. 40. Citando:Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia), supra nota 15, párr. 176, y Caso Gelman Vs. Uruguay, supra nota 15, párr. 193. [↑](#footnote-ref-143)
143. Corte IDH. Resolución de cumplimiento de sentencia. Caso Loayza Tamayo. 1 de julio de 2011. Párr. 40. [↑](#footnote-ref-144)
144. Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41. [↑](#footnote-ref-145)
145. CIDH, Informe No 35/98, caso 12.019, Antonio Ferreira Braga, Brasil, 19 de julio de 2008. [↑](#footnote-ref-146)
146. Corte IDH. Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226. Párr. 117. [↑](#footnote-ref-147)
147. Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 207. [↑](#footnote-ref-148)
148. Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 171; y Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 225. [↑](#footnote-ref-149)
149. Ver por ejemplo. Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252. Párr. 283. [↑](#footnote-ref-150)
150. Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Observaciones Generales sobre el Artículo 19 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, E/CN.4/1998/43, párr. 73. [↑](#footnote-ref-151)
151. Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas (CDH-ONU), Informe final presentado por el Relator Especial sobre el Derecho a la Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, E/CN.4/Sub.2/1993/8, 2 de julio de 1993, párr. 135. [↑](#footnote-ref-152)
152. CDH-ONU, Diane Orentlicher, Experta independiente encargada de actualizar el Conjunto de principios para la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102, 18 de febrero de 2005. [↑](#footnote-ref-153)
153. Asamblea General (AG). A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006. Resolución que aprueba los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”. [↑](#footnote-ref-154)
154. El Consejo de Estado ha trazado la distinción entre caducidad y prescripción en los siguientes términos: la caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure, la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo norma expresa. Ver Consejo de Estado Ce SIII E 30566 de 2006. [↑](#footnote-ref-155)
155. Consejo de Estado. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E). Bogotá, D. C., dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Actor: MARIA FAELLY CUTIVA LEYVA Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y OTROS. Referencia: APELACION AUTO LEY 1437 DE 2011 - MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA. [↑](#footnote-ref-156)
156. Ver Artículo 2561 del Código Civil y Comercial Comentado. Disponible en: <http://universojus.com/codigo-civil-comercial-comentado/articulo-2561> [↑](#footnote-ref-157)
157. Ver. Suprema 23583-2014. Imprescriptibilidad de la acción reparatoria en contra del Fisco por violación a derechos humanos. 20 de mayo de 2015. Disponible en: <http://www.i-juridica.com/2015/05/21/suprema-23583-2014-imprescriptibilidad-de-la-acción-reparatoria-en-contra-del-fisco-por-violación-a-derechos-humanos/>. [↑](#footnote-ref-158)
158. La Comisión observa que los recursos de casación interpuestos a nivel interno fueron declarados desiertos por razones que los peticionarios identificaron como formales. [↑](#footnote-ref-159)
159. CIDH. Informe No. 53/16. Caso 12.056. Fondo. Gabriel Oscar Jenkins. Argentina. 6 de diciembre de 2016, Párr.139; CIDH, demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Karen Atala e Hijas, 17 de septiembre de 2010; párr.86. [↑](#footnote-ref-160)
160. Cfr. Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. **Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr.99.** [↑](#footnote-ref-161)
161. Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. **Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr.99.** [↑](#footnote-ref-162)